


|  |   |             |               |
|--|---|-------------|---------------|
| <br><b>Municipio de Chipatá</b> | <b>"Cultivando JUSTICIA SOCIAL –<br/>El CAMBIO SI es posible"<br/>2020-2023</b> | CÓDIGO:     | Página 4 de 4 |
|  |   | VERSIÓN: 02 | FECHA:        |
| <b>SANCION ACUERDO MUNICIPAL</b>   |   |             |               |
| DESPACHO ALCALDE   | PROCESO:  |             |               |

Chipatá Santander, 08 de marzo de 2021

Señores  
SECRETARIA DE HACIENDA  
Chipatá

Asunto: Remisión Acuerdo Municipal No. 002 de 28 de febrero de 2021 sancionado

Cordial saludo,

Comedidamente me permito remitir a su Honorable Despacho, original del Acuerdo Municipal No. 002 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CHIPATÁ Y SE DEROGA EL ACEURDO 025 DE 2013 Y LAS DEMÀS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS QUE LE SEAN COMPLEMENTARIAS Y CONTRARIAS " con su debida sanción y publicación, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Atentamente,

*Sandra Paola Medina*  
SANDRA PAOLA MEDINA OLAVE  
Secretaria General y de gobierno

Anexo. lo enunciado en (72) folios

**Dirección:** Carrera 6º No. 3-17 Chipatá- Santander-Colombia  
**Celular:** 3124784449 **Nit:** 890.208.098-5  
5:30 p.m.  
**Correo Electrónico:** [contactenos@chipata-santander.gov.co](mailto:contactenos@chipata-santander.gov.co)  
**Página Web:** [www.chipata-santander.gov.co](http://www.chipata-santander.gov.co)

**Horario de Atención:**  
**Lunes a Jueves:** 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a  
**Domingos:** 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948



**ACUERDO MUNICIPAL N° 002**  
**Febrero 28 de 2021**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CHIPATA Y SE DEROGA EL ACUERDO 025 DE 2013 Y LAS DEMAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS QUE LE SEAN COMPLEMENTARIAS Y CONTRARIAS.**

El Concejo Municipal de Chipatá en uso de sus atribuciones constitucionales y en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 31

3-4, 338 inciso 3°, 355, 362, 363, de la Constitución Política, desarrolladas legalmente en los artículos 32-7 de la Ley 136 de 1994, y 18 de la Ley 1551 de 2012, y

**CONSIDERANDO QUE,**

1°.- De acuerdo al artículo 287-3-4 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a “...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”, así como a “Participar en las rentas nacionales.”

2°.- Compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en los artículos 313-4 de la Constitución Política, “Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales”, función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (Artículo 32), y 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”

3°.- El artículo 66 de la Ley 383 de 1997, ratificado en el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”

4°. Que el Estatuto de Rentas que rige en el Municipio de Chipatá es el establecido en el Acuerdo 025 de Diciembre 17 de 2013.

5°. Que se hace necesario consolidar el Estatuto Tributario en un nuevo cuerpo normativo integral, adecuándolo a las nuevas leyes, actualizándolas con la consolidación de las bases jurídico fiscales que propicien en todos los contribuyentes del Municipio de Chipatá, y de que sus impuestos están fundamentados en los principios de progresividad, equidad y eficiencia que consagra la constitución política.

6°.- La pandemia mundial y nacional por el COVID19 ha generado una recesión económica nacional, departamental y en el municipio de Chipatá, motivo por el cual se requiere fortalecer las rentas propias con el fin de cumplir los siguientes objetivos



6.1.- Garantizar los ingresos corrientes de libre destinación con el fin de invertirlos en todos los temas de formación bruta de capital e inversión social que requiere el municipio, tales como vías, vivienda, empleo, seguridad, proyectos productivos, entre otros.

6.2.- Actualizar el estatuto de rentas modernizándolo con las herramientas de procedimiento y los incentivos tributarios que se han producido en siete (7) años, como son las leyes 1607 de 2012, 1819 de 2016, 1943 de 2018 y 2010 de 2019, cuyas normas procedimentales y sancionatorias el municipio puede adoptar.

6.3.- Fortalecer los ingresos del municipio para Gestión integral del Riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos, establecido en la Ley 1575 de 2012 (Ley de Bomberos).

6.4.- Adoptar las disposiciones establecidas en la Ley 1995 de 2019, la cual limitó el crecimiento del impuesto predial unificado durante un periodo de cinco (5) años, es decir hasta el 20 de agosto de 2024.

6.5.- Garantizar el gasto de funcionamiento que requiere la administración central y descentralizada del municipio.

7°.- Que por mandato expreso del artículo 66 de la Ley 383 de 1997, se entienden incorporadas a este acuerdo, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, en especial para efectos de las declaraciones tributarias, y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Chipatá, por lo mismo en cualquier caso de duda prevalecerá lo dispuesto en el Estatuto de superior jerarquía.

En mérito de lo anterior el Concejo Municipal de Chipatá,

## ACUERDA

Modificase el Estatuto de Rentas Acuerdo 025 de diciembre de 2013 para el Municipio de Chipatá, y será el que se establece a continuación:

### PREAMBULO

### CAPITULO I OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y OTROS.

**Artículo 1.- OBJETO Y CONTENIDO.** - El presente Estatuto de Rentas tiene por objeto reglamentar la administración de las rentas propias tributarias y no tributarias, tanto las propias como las cedidas por la Nación o el Departamento, lo que incluye la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, y los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones de los tributos y el régimen sancionatorio.



El Estatuto contiene las normas de procedimiento que regulan la competencia y actuación de los funcionarios y autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control de las personas que ejercen actividades vinculadas a la producción de las rentas.

**Artículo 2. - PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.** - El sistema tributario de Chipatá (Santander) se funda en los principios constitucionales de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad, e irretroactividad, con el contenido que le ha dado a cada uno la Corte Constitucional.

**Artículo 3. - ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Sin perjuicio de las normas especiales le corresponde a la Secretaria de Hacienda de Chipatá, como administración tributaria municipal, realizar los procesos de determinación discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones, el recaudo de los tributos y rentas municipales, así como de aquellos ingresos y rentas departamentales y nacionales en las cuales el municipio de Chipatá tenga participación.

Lo anterior, sin perjuicio de la participación en los procedimientos de otras dependencias de la administración municipal.

**Parágrafo.** Para los efectos de esta norma se entienden como sinónimos para designar la administración tributaria de Chipatá los términos División de Rentas, Tesorería o Secretaria de Hacienda Municipal, Tesorería o Secretaria de Hacienda Municipal, o de Rentas, Tesorería Municipal o Secretaria de Hacienda.

**Artículo 4. - EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria de pagar, establecida de manera expresa y pro tēpore por el Concejo Municipal. En consecuencia, corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con lo previsto en el Plan de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitados con retroactividad. Los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, en su caso, el plazo de duración y el impacto fiscal que genere de conformidad con lo previsto en el acuerdo de presupuesto.

**Parágrafo.** - Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

**Artículo 5. - TRIBUTOS MUNICIPALES.** - Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones, establecidas por las leyes nacionales como ingresos tributarios del municipio de Chipatá, ya sean de su propiedad, o delegados de la nación o el departamento.

**Artículo 6.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL Y FORMALES, PROCEDIMENTALES O ACCESORIAS.** La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el, o los presupuestos previstos en la ley como generadores de los tributos y tiene por objeto el pago de los mismos.

Así mismo, el municipio podrá exigir el cumplimiento de otras obligaciones formales, procedimentales o accesorias, las cuales están destinadas a suministrar los elementos con base en los cuales el municipio puede determinar sus tributos.

**Artículo 7. – REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIO DE CHIPATÁ.** Los contribuyentes



y obligados por los diferentes tributos administrados por el municipio de Chipatá estarán obligados a registrarse y clasificarse en el Registro de Información Tributaria de Chipatá que administra la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos que exija esta oficina y de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda. De no hacerlo, la administración lo hará oficiosamente aplicando las sanciones establecidas por la omisión en la inscripción en el Registro Único Tributario "R.U.T." que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN."

**Parágrafo.** La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información (DIAN, Cámara de Comercio, etc.), con el fin de unificar el trámite de Inscripción en el registro municipal.

**Artículo 8. - ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TRIBUTO.** Los elementos constitucionales y estructurales de los tributos que adopte el municipio de Chipatá son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa.

**Artículo 9. - SUJETO ACTIVO.** Salvo norma especial, el Municipio de Chipatá es el acreedor de todos los impuestos, tasas, contribuciones, rentas parafiscales y no tributarias que se regulan en este Acuerdo, y en el radican todas las facultades de administración, determinación, discusión, compensaciones, devoluciones y cobro coactivo de los diversos tributos, así como de las rentas no tributarias cuya reglamentación se adoptan en el presente acuerdo.

**Artículo 10. - SUJETO PASIVO.** - Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, los integrantes de consorcios o uniones temporales, sucesiones ilíquidas o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelarle al municipio el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, agente retenedor, auto retenedor, perceptor, obligado o sancionado.

Así mismo, se entienden como sujetos pasivos a las personas que cumplen o deben cumplir las obligaciones no tributarias que se establecen en el presente acuerdo.

**Artículo 11. - HECHO GENERADOR.** - El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**Artículo 12.- BASE GRAVABLE.** - Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**Artículo 13. - TARIFA.** - Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable, con el fin de cuantificar el tributo.

**Artículo 14. - ADOPCIÓN DE TRIBUTOS.** - Corresponde al Concejo, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer las rentas tributarias y no tributarias del municipio de Chipatá, reformar o eliminar tributos, sobretasas, ordenar exenciones tributarias por un término de hasta diez (10) años, así como establecer sistemas de retención, auto retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. Estas facultades no podrán delegarse en el alcalde, salvo lo referente a la determinación de tarifas para tasas y contribuciones.

**Artículo 15.- REGLAMENTACION VIGENTE.** - Este Estatuto de Rentas regula las rentas tributarias y no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones,



participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Chipatá.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, se aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y que no sean contrarias a las disposiciones del presente estatuto.

**Artículo 16.- ADOPCION DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, "UVT".** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta en el municipio de Chipatá la Unidad de Valor Tributario, como una medida que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y demás obligaciones tributarias y no tributarias administradas por la Secretaria de Hacienda de Chipatá.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN publicará, mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT's.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**Parágrafo.** - El Alcalde y los representantes legales de las entidades descentralizadas del orden municipal, para facilitar la comprensión de los ciudadanos, deberán actualizar y difundir anualmente los valores expresados en UVT en el presente estatuto.

**Artículo 17.- ADOPCION DEL CODIGO DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME "C.I.I.U.":** La Administración Tributaria Municipal adopta el código internacional CIUU para la clasificación de las actividades económicas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, auto retenedores y demás personas que deban cumplir obligaciones tributarias principales y formales o accesorias, así como de las demás rentas no tributarias adeudadas a Chipatá.

**Artículo 18.- CALENDARIO TRIBUTARIO.** - En el mes de diciembre de cada año la Secretaría de Hacienda expedirá el calendario tributario que regirá para declarar y/o pagar las obligaciones del(os) periodo(s) gravable(s) que culmina(n) en el año subsiguiente.

**Artículo 19.- PAZ Y SALVOS Y CERTIFICACIONES.** - Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, el Notario deberá solicitar que se acredite el pago del impuesto predial unificado durante los cinco (5) periodos gravables anteriores al otorgamiento de la escritura pública. Si el pago es parcial, no se expedirá Paz y Salvo sino certificación de ingresos con la nota: "No válido para efectos notariales".

Respecto a los demás tributos e ingresos contemplados en el presente estatuto de rentas, la Secretaria de Hacienda solo expedirá certificaciones por declaraciones presentadas y pagos recibidos.

## CAPITULO II



## RENTAS TRIBUTARIAS Y OTRAS

**Artículo 20.- DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS.** Son rentas del Municipio de Chipatá:

- 1.- El producto de los impuestos, tasas y contribuciones.
- 2.- Las multas y sanciones impuestas a favor del municipio.
- 3.- El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
- 4.- Las participaciones provenientes de La Nación y del Departamento.
- 5.- El Sistema General de Participación y otros aportes provenientes de la Nación.
- 6.- El Régimen Legal de Participaciones establecido en la Ley 715 de 2001.
- 7.- Los ingresos de carácter extraordinario y eventual que perciba el municipio.
- 8.- Las donaciones que a cualquier título se realicen a favor del municipio.
- 9.- Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.
- 10.- El Sistema General de Regalías.

**Artículo 21.- TRIBUTOS MUNICIPALES, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y CESIONES.** Los siguientes tributos, en forma de impuestos, tasas, sobretasas, estampillas, contribuciones, participaciones y cesiones se encuentran vigentes en el Municipio de Chipatá y son rentas de su propiedad. El presente estatuto regula los aspectos sustanciales, sancionatorios y procedimentales de los tributos establecidos.

### 21.1. IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES.

- 01 Impuesto Predial Unificado.
- 02 Sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional.
- 03 Impuesto de Industria y Comercio.
- 04 Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
- 05 Sobretasa Bomberil.
- 06 Impuesto a las rifas y a los juegos de suerte
- 07 Impuesto de Delineación Urbana.
- 08 Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- 09 Impuesto de Espectáculos Públicos.
- 10 Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.
- 11 Tasa contributiva para el servicio de estratificación.
- 12 Sobretasa a la Gasolina motor.
- 13 Estampilla Pro cultura.
- 14 Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
- 15 Tasa Pro Deporte y Recreación

### 21.2.- CESIONES, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES.

- 01 Contribución especial sobre contratos de obra pública (de seguridad).
- 02 Participación del Municipio en el impuesto de vehículos Automotores.

**Artículo 22. - RENTAS NO TRIBUTARIAS.** - Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los tributos establecidos en el presente estatuto.

- 01 Coso Municipal
- 02 Aprovechamientos
- 03 Multas y/o Sanciones
- 04 Comparendo Ambiental





05 Pago de Derechos por Otros Servicios

## IIBRO PRIMERO

### RÉGIMEN SUSTANCIAL DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

#### TÍTULO I IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**Artículo 23. - AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA.** - El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

El impuesto predial regulado en la Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, ratificado en el Estatuto del Régimen Municipal (Decreto Ley 1333 de 1986), Ley 75 de 1986 y demás normas complementarias.

El impuesto de parques y arborización regulado en el código del régimen municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989. La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**Artículo 24. – CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** - El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Chipatá podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario o poseedor, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir el impuesto con cargo al producto del remate.

**Artículo 25. - SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas propietarias, poseedoras, tenedores, u ocupantes de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chipatá, los cuales responderán solidariamente por el pago del impuesto.

Así mismo son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario, sin perjuicio de la solidaridad con el propietario.



**Parágrafo 1.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación del pago de los impuestos que gravan el bien raíz corresponderá al enajenante y no son válidos para la Secretaria de Hacienda los pactos privados respecto al cumplimiento de la obligación por parte del comprador.

**Parágrafo 2.** El impuesto predial unificado que se genere sobre bienes en proceso de extinción de dominio no causa intereses moratorios, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva que este adelantando el municipio. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario adeudado a Chipatá con cargo al producto de la venta.

Considerando que mediante la administración de bienes no hay transferencia de dominio, el sujeto pasivo del impuesto de los bienes en proceso de extinción de dominio sigue siendo el propietario del bien objeto de proceso, a nombre de quien la Secretaria de Hacienda debe emitir los actos preparatorios y definitivos de los procesos tributarios, pero responderá por el cumplimiento de los deberes tributarios sustanciales y formales a nombre del contribuyente en forma subsidiaria, la persona a quien se la autoridad judicial o administrativa designe provisionalmente como depositario o destinatario del bien.

**Artículo 26. - HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre la propiedad, tenencia, ocupación o posesión de bienes inmuebles urbanos o rurales ubicados en jurisdicción del municipio de Chipatá.

El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 27. - BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios urbanos y rurales ubicados en la jurisdicción del municipio de Chipatá, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el Autoevalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

**Parágrafo 1.** Los avalúos catastrales determinados en procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en la página web del municipio y se incorporen en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**Parágrafo 2.** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda del Municipio.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral o la Secretaria de Hacienda la encuentran justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**Artículo 28. - AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o



reajustado en el respectivo año.

El porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

**Artículo 29. - REVISION DEL AVALUO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro Nacional correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación establecidos en los artículos 9º de la Ley 14 de 1983, la Resolución IGAC No 070 de 2011 o las que la remplacen o adicionen.

**Parágrafo:** Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resolución emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones. Este excedente se abonará en el pago del año o años siguientes.

**Artículo 30.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Se denominará predio, el inmueble perteneciente a personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, o comunidades, situado en la jurisdicción territorial del municipio de Chipatá, y que no esté separado por otro predio público o privado. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, y éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**30.1.- Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio. Incluye los predios suburbanos y de expansión.

**30.2.- Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

**30.2.1.- Predios urbanos edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

**30.2.1.1.- Comerciales:** Son los destinados al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

**30.2.1.2.- Industriales:** Son aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividades agrícolas, pecuarias, forestales y agroindustriales con procedimientos tecnificados y asistencia técnica.

**30.2.1.3.- Servicios:** Son aquellos predios que se destinan para actividades económicas de servicios y otras diferentes a las anteriormente descritas, como las de turismo y las agropecuarias en suelo urbano, entre otras.



**30.2.1.4.- Institucionales:** Se incluyen los predios que en el Esquema de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos fériaes, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales, administrativos, de seguridad, salud y asistencia, culto y educación y de gran escala, incluyendo los predios de carácter recreativo.

**30.2.2.- Predios urbanos no edificados:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**30.2.2.1.-Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente, en concordancia de lo establecido en los artículos 429 y 430 del Esquema de Ordenamiento Territorial de Chipatá.

**30.2.2.2.- Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia en concordancia de lo establecido en los artículos 429 y 430 del Esquema de Ordenamiento Territorial de Chipatá.

**30.2.2.3.- No urbanizables:** Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados sobre rondas de protección ambiental y/o declarados en alto riesgo no mitigable.

**Artículo 31.- TARIFAS.** - Fíjese las tarifas del Impuesto Predial Unificado (I.P.U.) según el rango



de avalúo de cada predio tanto para el sector urbano como para el sector rural de la siguiente forma:

| GRUPO I.- PREDIOS URBANOS.   |                                |             |                  |
|--|--------------------------------|-------------|------------------|
| TIPO DE INMUEBLE   | RANGO DE AVALUOS<br>(en UVT's) |             | TARIFA<br>X 1000 |
|  | Desde                          | Hasta       |                  |
| 1.- PREDIOS URBANOS EDIFICADOS Y NO EDIFICADOS                     | De cero (0)                    | En adelante | 15               |
| 2.- COMERCIALES E INDUSTRIALES                                     | De cero (0)                    | En Adelante | 16               |
| 3.- EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA.                              | De cero (0)                    | En adelante | 16               |
| 4.- LOTES URBANIZABLES, NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS | De cero (0)                    | En adelante | 33               |

| GRUPO II.- PREDIOS RURALES.                                  |                                |             |                  |
|--|--------------------------------|-------------|------------------|
| TIPO DE INMUEBLE   | RANGO DE AVALUOS<br>(en UVT's) |             | TARIFA<br>X 1000 |
|  | Desde                          | Hasta       |                  |
| 5.- DESTINADOS A LA VIVIENDA, INDUSTRIA, TURISMO O COMERCIO. | De cero (0)                    | En adelante | 15               |
| 6.- DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA.                      | De cero (0)                    | En adelante | 15               |

**Artículo 32.- VALOR MINIMO A PAGAR POR IMPUESTO PREDIAL:** Si al momento de liquidar el impuesto predial de la respectiva vigencia, el valor liquidado por la Tesorería Municipal fuere inferior a 0.25 UVT's, se liquidará y pagara este valor, como valor mínimo a pagar tanto para predios urbanos como para predios rurales.

**Artículo 33.- DETERMINACION DEL IMPUESTO Y LA SOBRETASA AMBIENTAL MEDIANTE FACTURA.** El municipio de Chipatá adopta la factura como forma de determinar el impuesto predial unificado y la sobretasa ambiental. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

**Artículo 34.- SUJETOS PASIVOS CON MAS DE UN PREDIO.** - Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**Artículo 35 - PREDIOS EXCLUIDOS.** No declararan ni pagaran impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal y en las cuales existan construcciones como salones comunales, escuelas, colegios, centros de salud, entre otros.



- c) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas de la misma forma que la de los particulares.  
  
**Parágrafo:** Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma en que los particulares. Los predios de usos mixtos cuya destinación sean diferentes a las enunciadas, serán gravados en la parte que no corresponda a los fines mencionados en los literales c) y d), previa visita y certificación emanada de la Oficina de Planeación Municipal.
- e) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil, excluido los bienes fiscales.
- f) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- g) Los predios de propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.
- h) Los predios de propiedad de las instituciones municipales que prestan el servicio de educación pública.

**Artículo 36.- PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado los propietarios o poseedores que cumplan alguna de las condiciones que a continuación se enuncian, y hasta por los términos que a continuación se enuncian.

| Ítem | PREDIOS   | TERMINO DE EXENCION   |
|------|---|---|
| a)   | Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Chipatá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas.                                     | Hasta un (1) año posterior al evento.   |
| b)   | El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. Esta exención se limita a un predio. | Durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un (1) año después de que la persona es liberada o aparece nuevamente. |



|    |  |   |
|----|--|---|
| c) | Las personas víctima de despojo, desplazamiento o abandono forzado de los predios, cuya condición la puedan demostrar con documentos expedidos por autoridades territoriales o nacionales. | Hasta por los cinco (5) periodos gravables anteriores al momento en que la persona recupera legalmente el predio. |
| d) | Los predios de propiedad de la Policía nacional  | Hasta por cinco (5) periodos gravables  |

Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

**Artículo 37.- VERIFICACION DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES.** La Secretaria de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar que los predios antes relacionados cumplan con las condiciones que lo hacen acreedor a la exclusión o exención que los beneficie.

En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata los artículos precedentes.

**Artículo 38.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.-** Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, exigiendo como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Solicitud escrita presentada ante la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal.
- b. Certificado de libertad y tradición del predio respecto del cual se pretende dar la exención, con no más de dos meses de expedido.
- c. Cuando sea el caso, certificación expedida por el representante Legal, contador y/o Revisor fiscal, según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad exenta respectiva.
- d. Copia de la Resolución expedida por el ministerio de interior y de justicia, o por la entidad competente, sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas

**Artículo 39.- LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR POR FORMACION Y ACTUALIZACION CATASTRAL.** Cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que haga sus veces realice procesos de formación o actualización catastral, el Impuesto Predial Unificado resultante, con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto liquidado en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no



edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**Parágrafo Transitorio 1.** Hasta el periodo gravable 2024 para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el incremento no podrá ser superior al Índice de Precios al Consumidor IPC + 8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado, el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

**Parágrafo Transitorio 2.** La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
4. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
5. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
6. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
7. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
8. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

**Artículo 40.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.** Los contribuyentes que paguen la totalidad del Impuesto Predial Unificado, dentro de los siguientes plazos obtendrán un incentivo por pronto pago de la siguiente forma:

| TERMINO         | DESCUENTO |
|-----------------|-----------|
| Enero y Febrero | 20%       |
| Marzo           | 15%       |
| Abril           | 10%       |
| Mayo            | 0%        |

**Parágrafo 1º:** Si las fechas establecidas no corresponden a días hábiles, se entenderá que el Plazo vence el último día hábil anterior a la fecha de vencimiento.





**Parágrafo 2º:** Los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de julio de cada año, en la forma y a la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Parágrafo 3º.-**Para que un contribuyente acceda a este incentivo debe encontrarse al día con el pago del impuesto predial unificado por los cinco (5) periodos gravables anteriores al que se va a hacer uso del incentivo.

## CAPITULO II

### **SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

**Artículo 41. - AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa está autorizada por el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 44 de 1990, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1339 de 1994.

**Artículo 42.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye ser propietario o poseedor de un bien inmueble en el municipio de Chipatá.

**Artículo 43. SUJETO ACTIVO.** La sobretasa es un recurso que le pertenece a la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S y que, por disposición expresa de la ley, es recaudado por el Municipio de Chipatá

**Artículo 44. SUJETO PASIVO.** Son los mismos establecidos para el impuesto predial unificado.

**Artículo 45. BASE GRAVABLE.** Es el avalúo catastral del periodo gravable a determinar establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para los predios urbanos y rurales del municipio.

**Artículo 46. TARIFA.** Es el uno punto cinco por mil (1,5 x 1.000.) calculado sobre el valor del avalúo catastral del periodo a determinar.

**Parágrafo:** Los descuentos o incentivos establecidos por pronto pago del impuesto predial, o por cualquier concepto autorizado por el Concejo municipal, las prescripciones, la caducidad de la competencia temporal de liquidación del impuesto predial, las exenciones y no sujeciones del impuesto predial son extensivas a la sobretasa ambiental.

**Artículo 47. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO.** La liquidación se hará de forma conjunta con el impuesto predial unificado, en detalle separado que le resulte comprensible cada concepto al contribuyente, ya sea en Factura o en Liquidación Oficial.

**Artículo 48. DESTINACIÓN DE ESTOS RECURSOS.** Estos recursos se transfieren a la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S de acuerdo a lo ordenado en el artículo 1º numeral uno del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44º de la Ley 99 de 1993.o las normas que las sustituyan o complementen.

**Parágrafo 1:** El Secretario de Hacienda comunicará a la Corporación Autónoma Regional los actos administrativos que se profieran respecto a las situaciones particulares que surjan en cada uno de las cédulas catastrales, y reportará las novedades a que haya lugar.



**Parágrafo 2:** El Secretario de Hacienda deberá, hacer apertura de una cuenta especial donde se depositen los conceptos recaudados por sobretasa del medio ambiente y al finalizar cada trimestre, girar el porcentaje aquí establecido, a la CORPORACION, o la cuenta bancaria que esta autorice, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

### CAPÍTULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Artículo 49 - AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores introducidas por la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1559 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

**Artículo 50. - PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual. Pueden existir periodos menores por fracción de año, cuando se inician o terminan actividades durante el año o antes de que finalice el calendario. Este impuesto se declara y paga en el año siguiente al gravable.

**Artículo 51 - VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** En caso que la administración por cualquier circunstancia no expida el calendario tributario, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros y Sobretasa Bomberil, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad por el año gravable, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año calendario.

**Artículo 52. - HECHO GENERADOR.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Chipatá directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de Chipatá ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

**Parágrafo.** Se denomina equipamiento o infraestructura del Municipio de Chipatá al conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico del Municipio de Chipatá tales como servicios públicos, vías, medios de comunicación, parques, plazas, y en general, todos los elementos públicos que forman parte del municipio y que requieren de cuidado y mantenimiento.

**Artículo 53. - DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES.** Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Se considera actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, ensamblaje, exploración y explotación de petróleo y de cualquier clase de materiales y bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

**2.- ACTIVIDADES COMERCIALES:** Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por



mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

**3.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS:** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**4.- ACTIVIDADES FINANCIERAS:** Las entidades financieras, de crédito, de capitalización, aseguradoras, reaseguradoras y almacenes generales de depósito definidas como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia, o reconocidas por la Ley, son sujetos del Impuesto Municipal de Industria y Comercio, según lo establecido en el artículo 41 y 43 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 206 del Decreto Ley 1333 de 1986.

**Parágrafo.** Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio de Chipatá, cuando la misma se inicia, ejecuta parcial o totalmente en la jurisdicción territorial municipal.

**Artículo 54. - SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Chipatá, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, o patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

**Parágrafo 1.** Serán también sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean inferiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

**Parágrafo 2.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**Parágrafo 3.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**Artículo 55. - BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

**Parágrafo 1.** Sigue vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiéndose que los ingresos de dicha base corresponden al total de



ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

**Parágrafo 2.** Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 56. - BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** La base gravable para quienes realicen actividades industriales, siendo el municipio de Chipatá la sede fabril, la constituye el total de los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.

**Parágrafo 1.** Cuando la sede fabril esté situada en un Municipio diferente a Chipatá y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Chipatá, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en Chipatá durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

**Parágrafo 2.:** En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar la declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

**Artículo 57. - BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO.** La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**Parágrafo 1.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

**Parágrafo 2.** La base anteriormente descrita no podrá aplicarse a productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc., respecto de los cuales, el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria.

**Artículo 58.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORES.** La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras o corredoras



de bienes inmuebles y de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Artículo 59- BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACION DE AUTOMOTORES.** Para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

**Artículo 60. - BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCIAS EN CONSIGNACION.** En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión, y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

**Artículo 61. - BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, será la establecida para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 1819 de 2016 y las normas que en tal sentido la modifiquen, deroguen o adicionen. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios que reciba la oficina ubicada en Chipatá.

**Artículo 62. - BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.** La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

**Artículo 63. - BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad, además de hacerlo en el municipio de Chipatá, en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Los ingresos percibidos en el municipio de Chipatá, constituirán la base gravable.

**Parágrafo.** En desarrollo de la actividad fiscalizadora, deberá acreditarse el cumplimiento de los deberes formales en los otros municipios; y constatar con dichos entes municipales.

Si no se lleva contabilidad separada, ni se acredita el cumplimiento de las obligaciones en otros municipios; deberá declarar la totalidad de los ingresos en Chipatá.

**Artículo 64. - BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio de Chipatá, si en este se presta el servicio al usuario final, y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:



La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Chipatá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción territorial de Chipatá.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio de Chipatá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

**Parágrafo.**: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Artículo 65. - BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS PRESTADAS POR ENTIDADES ADSCRITAS A LOS SISTEMAS GENERALES, DIFERENTES A LAS RELACIONADAS CON EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 la Ley 50 de 1984, los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud (E.P.S.), Institutos Prestadores de Salud (I.P.S.), clínicas y establecimientos privados prestadores del servicio de salud, perciban por el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios en sus instalaciones diferentes a las relacionadas con el Sistema Nacional de Salud.

**Artículo 66. - BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**Artículo 67. - BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO.** La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor del impuesto al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

**Artículo 68. - TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Chipatá cuando en su jurisdicción territorial se realiza la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383



de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en Chipatá cuando estos se encuentren en su jurisdicción territorial;

b) Si en Chipatá no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en este municipio si es donde se perfecciona la venta, por ser el sitio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en Chipatá, si en el mismo se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en Chipatá, si es el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en Chipatá, cuando en este se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en Chipatá, cuando sea este la sede del domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados en Chipatá, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Chipatá, si es en esta donde se realiza las actividades gravadas, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

**Artículo 69. - GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción territorial de Chipatá es igual o inferior a un año, y



deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

**Parágrafo 1.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previa liquidación privada de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia encargada de recibir la declaración y pago.

**Parágrafo 2.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente declaradas por el contribuyente o en su defecto determinadas por la Secretaría de Hacienda.

**Parágrafo 3.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anuales o por la fracción de año correspondiente.

**Artículo 70. - ACTIVIDADES Y TARIFAS DE VENDEDORES TEMPORALES, AMBULANTES Y/O ESTACIONARIOS.** Defínase esta categoría como las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarias o temporales, con ocasión de eventos especiales o en determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días calendario.

Son vendedores ambulantes quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

Las personas que ejercen las actividades definidas en este artículo cancelaran una tarifa de un (1) UVT por cada día de permiso concedido.

Son vendedores estacionarios quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, llámese plaza de mercado, parque, entre otros, cancelaran una tarifa de 0.15 UVT por semana para los pequeños comerciantes y 0.5 UVT para los grandes comerciantes por semana de permiso concedido.

Los pequeños agricultores del sector primario estarán exentos del pago y no serán catalogados como vendedores estacionarios de plaza de mercado

**Artículo 71. - CODIGOS Y TARIFAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

| CODIGO | NOBRE | TARIFA |
|--------|-------|--------|
|--------|-------|--------|





|     |   | X MIL |
|-----|---|-------|
| 101 | Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos   | 6     |
| 102 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos  | 6     |
| 103 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal  | 6     |
| 104 | Elaboración de productos lácteos  | 6     |
| 105 | Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón  | 6     |
| 106 | Elaboración de productos de café  | 6     |
| 107 | Elaboración de Productos de azúcar y panela   | 6     |
| 108 | Elaboración de otros productos alimenticios   | 6     |
| 109 | Elaboración de alimentos preparados para animales   | 6     |
| 110 | Elaboración de bebidas  | 6     |
| 120 | Elaboración de productos de tabaco  | 6     |
| 131 | Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles  | 6     |
| 139 | Fabricación de otros productos textiles   | 6     |
| 141 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel  | 6     |
| 142 | Fabricación de artículos de piel  | 6     |
| 151 | Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles | 6     |
| 152 | Fabricación de calzado  | 6     |
| 161 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera  | 6     |
| 163 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción   | 6     |
| 181 | Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión   | 6     |



|     |   |    |
|-----|---|----|
| 221 | Fabricación de productos de caucho  | 6  |
| 222 | Fabricación de productos de plástico  | 6  |
| 243 | Fundición de metales  | 6  |
| 281 | Fabricación de maquinaria y equipo de uso general                             | 6  |
| 311 | Fabricación de muebles  | 6  |
| 312 | Fabricación de colchones y somieres   | 6  |
| 321 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos                           | 6  |
| 322 | Fabricación de instrumentos musicales   | 6  |
| 329 | Otras industrias manufactureras n.c.p.  | 6  |
| 351 | Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica | 10 |
| 360 | Captación, tratamiento y distribución de agua                                 | 10 |
| 370 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales                                  | 10 |
| 381 | Recolección de desechos   | 10 |
| 382 | Tratamiento y disposición de desechos   | 10 |
| 383 | Recuperación de materiales  | 10 |
| 390 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos | 10 |
| 411 | Construcción de edificios   | 10 |
| 421 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril                              | 10 |
| 422 | Construcción de proyectos de servicio público                                 | 10 |
| 429 | Construcción de otras obras de ingeniería civil                               | 10 |
| 431 | Demolición y preparación del terreno  | 10 |



|     |  |    |
|-----|--|----|
| 432 | Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas   | 10 |
| 433 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil   | 10 |
| 439 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil   | 10 |
| 452 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores  | 9  |
| 453 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores  | 9  |
| 454 | Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios  | 9  |
| 461 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata   | 8  |
| 462 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos   | 8  |
| 463 | Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco   | 8  |
| 464 | Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)  | 8  |
| 465 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo   | 8  |
| 466 | Comercio al por mayor especializado de otros productos   | 9  |
| 469 | Comercio al por mayor no especializado   | 8  |
| 471 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados  | 8  |
| 472 | Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados                            | 8  |
| 473 | Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados | 9  |
| 474 | Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados                                  | 8  |
| 475 | Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados   | 8  |
| 476 | Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados                                   | 8  |



|     |   |    |
|-----|---|----|
| 477 | Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados         | 8  |
| 478 | Comercio al por menor en puestos de venta móviles                                   | 9  |
| 479 | Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados | 8  |
| 492 | Transporte terrestre público automotor  | 10 |
| 522 | Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte  | 10 |
| 531 | Actividades postales nacionales   | 10 |
| 532 | Actividades de mensajería   | 10 |
| 551 | Actividades de alojamiento de estancias cortas                                      | 8  |
| 552 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales             | 8  |
| 559 | Otros tipos de alojamiento n.c.p.   | 8  |
| 561 | Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas                 | 10 |
| 562 | Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas                   | 10 |
| 563 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento          | 10 |
| 602 | Actividades de programación y transmisión de televisión                             | 10 |
| 611 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas  | 10 |
| 612 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas                                      | 10 |
| 613 | Actividades de telecomunicación satelital   | 10 |
| 619 | Otras actividades de telecomunicaciones   | 10 |
| 639 | Otras actividades de servicio de información  | 10 |
| 641 | Intermediación monetaria  | 5  |
| 649 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones        | 5  |



|     |  |    |
|-----|--|----|
| 661 | Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones | 5  |
| 750 | Actividades veterinarias   | 10 |
| 920 | Actividades de juegos de azar y apuestas   | 10 |

### 69.2.- ACTIVIDADES FINANCIERAS.

| CODIGO | ACTIVIDADES FINANCIERAS  | TARIFA X<br>1000 |
|--------|--|------------------|
| 401    | Bancos, cooperativas corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, así como las Cooperativas de ahorro y Crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero y demás entidades Financieras | 5                |

**Artículo 72.- TARIFA INTEGRADA PARA EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.** La tarifa integrada del impuesto de industria y comercio y de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio y el impuesto complementario de avisos y tableros, las tarifas aplicables al impuesto de industria y comercio consolidado en concordancia con el Decreto 1625 de 2016 y será la siguiente:

| Grupo de Actividades | Agrupación | Tarifa por mil consolidada |
|----------------------|------------|----------------------------|
| Industrial           | 101        | 8                          |
|                      | 102        | 8                          |
|                      | 103        | 8                          |
|                      | 104        | 8                          |
| Comercial            | 201        | 11                         |
|                      | 202        | 11                         |
|                      | 203        | 11                         |
|                      | 204        | 11                         |
|                      | 301        | 11                         |
|                      | 302        | 11                         |



|           |     |    |
|-----------|-----|----|
| Servicios | 303 | 11 |
|           | 304 | 11 |
|           | 305 | 11 |

Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Chipatá establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

**Artículo 73.- DIVISIÓN DEL PORCENTAJE DE RECAUDO CONSOLIDADO PARA EL REGIMEN SIMPLE.** El porcentaje del recaudo consolidado se distribuirá de la siguiente forma:

| Impuesto de Industria y Comercio | Impuesto de Avisos y Tableros | Sobretasa Bomberil |
|----------------------------------|-------------------------------|--------------------|
| 75%                              | 15%                           | 10%                |

**Artículo 74. - MULTIPLES ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, o de servicios; comerciales con servicios o cualquier otra combinación que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diferentes tarifas, se procederá a determinar la base gravable de cada una de ellas, a la base se aplicará la tarifa que le corresponda a cada una de ellas y el resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Parágrafo: La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.

**Artículo 75. - DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CODIGO CIU PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Facúltese a la administración municipal para implementar los códigos CIU, dentro del término que considere prudente para establecer los procedimientos que faciliten, tanto a la administración como a los ciudadanos adecuar este sistema sin que se cause traumatismo en el cumplimiento de los deberes tributarios.

En todo caso, la administración deberá notificar al contribuyente de tal implementación y adecuación en sus sistemas de información.

**Parágrafo.** Los auto generadores de energía cancelaran por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981, la generación de energía eléctrica se encuentra Gravada con este Impuesto independientemente de que dicha energía no se comercialice.

**Artículo 76.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de



ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**Artículo 77. - EXCLUSIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Se encuentran excluidas de pago del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos destinados a la exportación.
3. Las actividades dedicadas a la producción de la panela.
4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de Salud.
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
7. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**Parágrafo.** Quienes se encuentren excluidos de acuerdo al presente artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración de industria y comercio. Para tal efecto, deberán presentar una solicitud argumentando la no sujeción para la correspondiente revisión por parte de la Secretaría de Hacienda municipal.

**Artículo 78. - EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están exentos al impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros, y sobretasa bomberil en el Municipio de Chipatá.

1.- Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Chipatá, respecto de los bienes



que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, y hasta un año después de ocurrida el acto terrorista o natural que originó la exención.

2.- Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales víctima de secuestro o desaparición forzada, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un año después de que la persona es liberada o reaparece.

3.- Las actividades industriales, que impliquen la comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la reconversión y formalización de los trapiches, estarán exentas has por diez (10) años del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.

4.- Todas las profesiones catalogadas como liberales, establecidas como personas naturales.

**Artículo 79. – DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. El valor del Impuesto Nacional a las Ventas (IVA).

**Parágrafo 1.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genera e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**Parágrafo 2.** Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**Parágrafo 3.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar cuando la administración así lo solicite copia del formulario único de exportación debidamente sellado por autoridad competente o copia de





embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación – DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**Parágrafo 4.** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación:

Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

**Artículo 80. - CRUCE DE INFORMACIÓN.** La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con la autorización concedida en el Artículo 63 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre los datos de las actividades comerciales y la información económica suministrada en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta y complementario, e impuesto al valor agregado (IVA).

**Artículo 81.- CAMBIOS.** Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato de la Secretaria de Hacienda informando el cambio.

b) Certificado de la Cámara de Comercio correspondiente, en caso de aplicar.



**Artículo 82. - SISTEMA DE RETENCION Y AUTO RETENCIÓN EN LA FUENTE A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL.** Establézcase el sistema de retención y auto retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los impuestos de industria y comercio y sobretasa bomberil en el municipio de Chipatá, los cuales deberá practicarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones y auto retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio y la sobretasa bomberil en el municipio de Chipatá.

Las retenciones y auto retenciones serán descontables del impuesto a cargo en la declaración privada del periodo respectivo.

**Artículo 83.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y sobretasa bomberil administrados por la Secretaría de Hacienda son Agentes de Retención o de percepción los siguientes:

- 1) Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Santander, el Municipio de Chipatá y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Chipatá.

Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todas aquellas personas naturales y jurídicas a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.

- 2) Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de Chipatá.
- 3) Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de Chipatá.
- 4) Los contribuyentes responsables del impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios de personas no responsables del IVA, y de las personas naturales que por su actividad económica no se encuentran inscritas en ningún régimen del IVA.
- 5) Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de Chipatá.
- 6) Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.
- 7) Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.



- 8) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del municipio de Chipatá y con relación a los mismos.

**Parágrafo.** Las personas jurídicas que hayan sido catalogados como nuevos agentes retenedores empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes a esta calidad a partir del 1º de enero de 2021. Los que adquieran dicha calidad posteriormente, empezaran a cumplir con las obligaciones que la designación les impone a partir del mes siguiente a la designación.

**Artículo 84.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTO RETENCIÓN.** Todos los agentes de retención y auto retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

- 1) Efectuar las retenciones y auto retenciones respecto a los pagos o abonos en cuenta sobre actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas en el municipio de Chipatá. Los agentes retenedores responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.
- 2) Consignar los valores retenidos en los plazos y lugares que determine la Alcaldía de Chipatá. El incumplimiento de esta obligación causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el estatuto tributario nacional y las normas internas de la DIAN.
- 3) Expedir certificados por las retenciones practicadas, los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional para este tipo de documentos. Dichos certificados deberán ser expedidos dentro del primer trimestre de cada año siguiente al de la retención practicada.
- 4) Presentar y pagar, dentro los plazos estipulados, las declaraciones de retenciones y auto retenciones. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizada por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.”

- 5) Responder ante el municipio de Chipatá por las sumas que estén obligados a retener, en caso de no cumplir con el deber de retener o auto retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo 85.- SISTEMA TECNICO DE CONTROL PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD FISCALIZADORA.** Los agentes de retención y auto retención en la fuente a título del impuesto



de industria y comercio y sobretasa bomberil, deberán presentar anualmente y en forma ocasional cuando sea requerido, ante la Secretaria de Hacienda y en medio magnético la información que mediante decreto establezca el Secretario de Hacienda, quien reglamentará todo lo relacionado sobre lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 86.- AUTO RETENEDORES A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Designase como auto retenedores a título del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las personas jurídicas que hayan sido catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, siempre y cuando realicen actividades gravadas con el tributo en la Jurisdicción del Municipio de Chipatá, así como las personas que determine la Secretaria de Hacienda, debiendo cumplir con sus obligaciones a partir del 1º de enero de 2021. Los que adquieran dicha calidad posteriormente, empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes, a partir del periodo gravable siguiente a la fecha de designación por la DIAN.

**Parágrafo 1º.** Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre auto retenedores, se aplicará el sistema en cabeza del vendedor.

**Parágrafo 2º.** La auto retención la debe practicar el obligado cuando cause contablemente el ingreso, mediante la factura de venta o el documento que la ley tributaria le autorice.

**Artículo 87.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, los que reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto, que se encuentre en la jurisdicción territorial del Municipio de Chipatá, directa o indirectamente, sea persona natural, jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Chipatá, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**Artículo 88.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- 1) Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas.



- 2) Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.
- 3) Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Chipatá o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- 4) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- 5) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Chipatá, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
- 6) Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.
- 7) Los pagos por servicios públicos domiciliarios.
- 8) Los pagos o abonos en cuenta efectuados al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chipatá, o la entidad bomberil que la sustituya (Artículo 30 de la Ley 1575 de 2012).
- 9) Los pagos efectuados a personas inscritas en el sistema preferencial de ICA.
- 10) Los pagos efectuados a personas inscritas en el Régimen Simple de Tributación.

**Parágrafo 1.** No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a veinte (20) Unidades de Valor Tributario UVT durante el bimestre correspondiente.

**Parágrafo 2.** Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 89.- PERIODICIDAD DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones de retención y auto retención en la fuente se presentarán bimestralmente, entendiéndose por bimestres los siguientes: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

**Artículo 90.- DECLARACIÓN DE RETENCIONES Y AUTO RETENCIONES.** Los agentes retenedores y auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de retenciones y auto retenciones efectuadas en la fecha que establezca el calendario tributario que expida la Secretaría de Hacienda, en la ventanilla que para tal efecto designe esta oficina, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Chipatá tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria bimestral, deberá estar suscrita por los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho y demás agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de las sanciones por no declarar, por



extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para los impuestos administrados por la DIAN.

**Parágrafo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para

declarar, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Chipatá tenga convenio sobre el particular, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula, autoadhesivos, pre impresos y el valor correspondiente de lo recaudado, de acuerdo con el formulario que para ello diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Parágrafo 2º.** La retención o auto retención se causará en la fecha de emisión de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**Artículo 91.- BASE PARA LA RETENCION.** La retención y auto retención en la fuente se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto sobre las ventas facturadas, o el valor de otros tributos que lo afecten.

**Parágrafo.** - En los casos en los que el impuesto se determine a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre esta base gravable, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatara lo indicado en el momento de practicar la retención.

**Artículo 92. - TARIFA PARA LA RETENCIÓN.** La tarifa de retención y auto retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad industrial, comercial o de servicios que corresponda. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima legal vigente para la actividad, y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de sobretasa bomberil, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos y auto retenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable anual en que se efectuó la retención.

**Artículo 93. - APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El sistema de retenciones y auto retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Chipatá y en lo regulado por las normas generales del sistema de retenciones y auto retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

**Artículo 94.- CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.** Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

#### CAPÍTULO IV



## IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**Artículo 95.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se encuentra amparado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y Ley 75 de 1983.

**Artículo 96.- HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Chipatá:

- a) La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**Artículo 97.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**Artículo 98. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

**Artículo 99.- OPORTUNIDAD Y PAGO.** El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

**Parágrafo 1º.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

**Parágrafo 2º.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

## CAPITULO V SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**Artículo 100. - AUTORIZACION LEGAL.** El fundamento legal de esta sobretasa es el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

**Artículo 101. - HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la Sobretasa Bomberil, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, y la propiedad, posesión y/o tenencia de inmuebles calificados como urbanizables no urbanizados, o urbanizados no



edificados.

**Artículo 102. - SUJETO PASIVO.** Son todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, así como los contribuyentes del impuesto predial unificado, en su calidad de propietarios, poseedores y tenedores de predios calificados como terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

**Artículo 103. - BASE GRAVABLE.** La constituye el valor del impuesto de industria y comercio o el valor del impuesto predial unificado determinado por la Administración municipal o autoliquidado por el contribuyente.

**Artículo 104. – TARIFA.** - La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del Impuesto de Industria y Comercio

La tarifa para el pago de la sobretasa bomberil en el caso de los propietarios, poseedores y tenedores de predios calificados como predios urbanos edificados y no edificados, terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados es del 1% liquidado sobre el valor del impuesto predial unificado.

**Parágrafo 1.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán en la declaración privada, la Sobretasa Bomberil. La determinación oficial de la Sobretasa en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio y se aplicarán todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

**Parágrafo 2.** Los beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio, son extensivos a la Sobretasa Bomberil.

**Artículo 105. - DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL.** Los ingresos percibidos por este concepto serán transferidos al cuerpo de bomberos voluntarios de Chipatá, quienes deberán invertir los recursos en la forma como lo ordena el Artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen.

**Artículo 106. - TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.** Los valores recaudados en la administración municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán depositados, más tardar el último día hábil al mes siguiente del de recaudo, en la cuenta bancaria del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chipatá habilitada para tal efecto.

**Parágrafo:** El cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chipatá deberá presentar un informe trimestral el día quince (15) o hábil siguiente de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en los cuales se detalle y soporte con documentos contables idóneos, la inversión de los recursos públicos recibidos por concepto de la sobretasa. Dicho informe deberá suscribirse por el Director y Contador o revisor fiscal de la institución.

**Artículo 107. - INTERVENTORIA DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA:** La Alcaldía de Chipatá, a través de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas realizará interventoría al manejo de los recursos invertidos por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chipatá, respecto a la sobretasa bomberil aquí establecida, y deberá rendir informe de gastos e inversiones de los recursos ejecutados en el año anterior, dos meses después del cierre de cada





vigencia fiscal, con copia a la Contraloría y al Concejo Municipal.

## CAPÍTULO VI IMPUESTO A LAS RIFAS Y A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

**Artículo 108.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.

Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.

Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y demás.

**Artículo 109. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.** Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.

La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en el territorio de Chipatá las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y



- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

**Artículo 110.- RIFAS.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado y están clasificadas en mayores y menores.

**Artículo 111.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Está autorizado por la Constitución Política, el Decreto 1660 de 1994, el Decreto 1968 de 2001, la Ley 643 de 2001, Ley 715 de 2001, Decreto 1659 de 2002 y Decreto 2121 de 2004.

**Artículo 112.- RIFAS MENORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a seis mil ciento sesenta y tres (6.163) unidades de valor tributario (UVT), circulan o se ofrecen al público exclusivamente en la jurisdicción territorial del Municipio de Chipatá y no son de carácter permanente.

**Artículo 113. RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a seis mil ciento sesenta y tres (6.163) unidades de valor tributario (UVT), o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o que tienen carácter permanente y su explotación, autorización, control y demás lo regula COLJUEGOS o quien haga sus veces de conformidad con lo expresado en el Artículo 2º del Decreto 4142 de 2011.

**Parágrafo.** Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

**Artículo 114.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de rifas menores en el Municipio de Chipatá.

**Artículo 115.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que previa y debidamente autorizada por el competente, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.

**Artículo 116.- BASE GRAVABLE.** La constituye el valor total de los ingresos brutos, establecidos para la realización de la rifa.

**Artículo 117.- TARIFA DEL IMPUESTO.** Los derechos de explotación de las Rifas menores serán equivalentes al diez (10%) por ciento de los ingresos brutos; al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas; realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.



**Artículo 118.- PROHIBICIONES.** No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo respectivo; así mismo no se podrá conceder licencia para los sistemas de juegos aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago del impuesto respectivo y finalmente no está permitido en el Municipio la realización de rifas de carácter permanente.

**Artículo 119.- REGLAMENTACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.** Para la explotación, fiscalización y control de las rifas en el Municipio, de conformidad con la Ley se seguirán las normas nacionales que regulan este tipo de actividades, así como los procedimientos establecidos en el presente estatuto para los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda.

**Artículo 120.- EXCLUSIONES.** Están excluidos del ámbito de esta norma los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

**Artículo 121.- EXENCIONES.** Se exoneran del pago de este impuesto las boletas de rifas o los bonos que emitan las empresas o asociaciones sin ánimo de lucro, las iglesias reconocidas por el Gobierno Colombiano debidamente registradas y con personería jurídica, para fines benéficos o de autoconstrucción de vivienda de interés social; entre las cuales se encuentran las juntas de acción comunal y asociaciones de padres de familia de instituciones educativas, los partidos políticos debidamente constituidos.

**Parágrafo.** Para gozar de la exención aquí prevista se requiere acreditar previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal.

**Artículo 122.- DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.** En la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del Municipio de Chipatá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma; toda suma que se recaude por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud, según sea el caso.

**Artículo 123.- JUEGOS DE SUERTE, AZAR Y ELECTRÓNICOS.** Para los efectos legales y del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de la ley, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como



las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

**Parágrafo.** Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

**Artículo 124.- CLASES DE JUEGOS.** Los Juegos se dividen en:

- a) **JUEGOS DE AZAR.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b) **JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como blackjack, veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c) **JUEGOS ELECTRÓNICOS.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento esté condicionado a una técnica electrónica y que den lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero; y pueden ser: De azar; de suerte y habilidad; de destreza y habilidad.
- d) **OTROS JUEGOS.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

**Artículo 125.- HECHO GENERADOR.** Se configura mediante la venta de boletas, tiquetes o similares que den lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**Artículo 126.- SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica organizada, propietaria o poseedora de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Chipatá.

**Artículo 127.- BASE GRAVABLE.** La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similar, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

**Artículo 128.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.** Es el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, fichas, moneda, dinero o similares que den acceso a las apuestas efectivamente utilizados o vendidos.

**Artículo 129. EXENCIONES.** No se cobrará impuesto a juegos de tenis de mesa, dominó, ajedrez, ni parques.

**Artículo 130. LIQUIDACIÓN DEL GRAVÁMEN.** La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá



establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento en el lapso de una semana como mínimo.

**Artículo 131.- DECLARACIÓN.** Los sujetos pasivos presentaran mensualmente en los formularios oficiales que determine la Secretaria de Hacienda, la liquidación privada correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

## CAPÍTULO VII IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

**Artículo 132. - AUTORIZACIÓN LEGAL.** El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y el Decreto Ley 019 de 2012, reglamentado por los Decretos 1077 de 2015, modificado por los Decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015.

**Artículo 133. – DEFINICIÓN.** Es el Impuesto que recae sobre el valor de la licencia por realización de obras o construcciones que requieran, según la norma urbanística vigente, de licencia o autorización para construir, ampliar, adecuar o modificar construcciones, así como las actividades de urbanización, parcelación, subdivisión y reloteo.

**Artículo 134. - HECHO GENERADOR.** Es el otorgamiento de la licencia de construcción y urbanismo en cada una de sus modalidades, por parte de la Oficina Asesora de Planeación o la que haga sus veces. En la jurisdicción territorial del Municipio de Chipatá.

**Artículo 135. - SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, y urbanismo en sus diferentes modalidades en el municipio de Chipatá, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de la obra, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Chipatá. Responden también por el impuesto, cuando se pide reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**Artículo 136. - BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de delineación urbana es el área total a intervenir solicitada en la licencia, expresada en número de lotes, parcelas, particiones o áreas intervenidas en hectáreas o metros cuadrados.

**Artículo 137 – TARIFAS.** La tarifa del impuesto de delineación urbana corresponderá, según la solicitud realizada, de la siguiente manera:

### TARIFAS URBANISMO Y CONSTRUCCION



| MODALIDAD                  | CONCEPTO   | OBJETO                   | TARIFA   |
|----------------------------|--|--------------------------|--|
| LIC. DE PARCELACION        | Área del Proyecto  | Hasta 20.000 M2          | (4 UVT) x (No. Parcelas resultantes) x (Área en HA/6)          |
|                            |  | De 20.001 M2 en Adelante | (5 UVT) x (No. Parcelas resultantes) x (Área en HA/6)          |
| LIC. DE URBANIZACION       | Estratos del proyecto  | Residencial 1 y 2        | (5 UVT) + (5 UVT x No. de Lotes) + (10 UVT x Área neta en HA)  |
|                            |  | Residencial 3 y 4        | (5 UVT) + (8 UVT x No. de Lotes) + (10 UVT x Área neta en HA)  |
|                            |  | Otros Sectores           | (5 UVT) + (10 UVT x No. de Lotes) + (10 UVT x Área neta en HA) |
| LIC. DE SUBDIVISIÓN RURAL  | Área del Proyecto  | Hasta 10.000 M2          | 4 UVT  |
|                            |  | De 10.001 a 15.000 M2    | 5 UVT  |
|                            |  | De 15.001 a 20.000 M2    | 6 UVT  |
|                            |  | De 20.001 a 25.000 M2    | 7 UVT  |
|                            |  | DE 25.001 en Adelante    | 10 UVT   |
| LIC. DE SUBDIVISIÓN URBANA | Estratos del proyecto  | Residencial 1 y 2 (M2)   | 0,025 UVT x M2   |
|                            |  | Residencial 3 y 4 (M2)   | 0,03 UVT x M2  |
|                            |  | Comercial (M2)           | 0,04 UVT x M2  |
|                            |  | Industrial (M2)          | 0,045 UVT x M2   |
|                            |  | Otros Sectores           | 0,042 UVT x M2   |
| LIC. DE CONSTRUCCIÓN       | Obra Nueva - Ampliación  | Residencial 1 y 2 (M2)   | 0.05 UVT x M2  |
|                            |  | Residencial 3 y 4 (M2)   | 0.06 UVT x M2  |
|                            |  | Comercial (M2)           | 0.07 UVT x M2  |
|                            |  | Industrial (M2)          | 0.075 UVT x M2   |
|                            |  | Otros Sectores           | 0.08 UVT x M2  |
|                            | Adecuación, Modificación, Restauración y Reforzamiento de Estructura | Residencial 1 y 2 (M2)   | 0.02 UVT x M2  |
|                            |  | Residencial 3 y 4 (M2)   | 0.025 UVT x M2   |
|                            |  | Comercial (M2)           | 0.03 UVT x M2  |
|                            |  | Industrial (M2)          | 0.035 UVT x M2   |
|                            |  | Otros Sectores           | 0.037 UVT x M2   |
|                            | Demolición   | Residencial              | 0.010 UVT x M2   |
|                            |  | Otros Sectores           | 0,02 UVT x M2  |
|                            | Unidades Privadas de Propiedad Horizontal                            | Residencial 1 y 2 (M2)   | 0,02 UVT x M2  |
|                            |  | Residencial 3 y 4 (M2)   | 0,025 UVT x M2   |
|                            |  | Comercial (M2)           | 0,015 UVT x M2   |
| Industrial (M2)            |  | 0,016UVT x M2            |  |
| Otros Sectores             |  | 0,017 UVT x M2           |  |
|                            |  | Residencial 1 y 2 (M2)   | 0,010 UVT x M2   |



|  |                       |                        |                |
|--|-----------------------|------------------------|----------------|
| LIC DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIO PUBLICO | Estratos del proyecto | Residencial 3 y 4 (M2) | 0,015 UVT x M2 |
|  |                       | Comercial (M2)         | 0,020 UVT x M2 |
|  |                       | Industrial (M2)        | 0,025 UVT x M2 |
|  |                       | Otros Sectores         | 0,030 UVT x M2 |
| LIC MOVIMIENTO DE TIERRAS                          | M3 de Excavación      | De 1 a 100 M3          | 0,5 UVT        |
|  |                       | De 101 a 200 M3        | 0,8 UVT        |
|  |                       | De 201 a 300 M3        | 0.9 UVT        |
|  |                       | De 301 a 400 M3        | 1 UVT          |
|  |                       | de 401 a 500 M3        | 1,2 UVT        |
|  |                       | de 501 en Adelante     | 1,4 UVT        |

**Artículo 138 - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación o construcción urbana se causa cuando la oficina de planeación municipal expida la respectiva licencia de construcción y sus modalidades; de urbanización y sus modalidades; de subdivisión y sus modalidades las cuales se causarán tantas veces como se autorice por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

**Artículo 139. – EXENCIONES.** Estarán exentas de este tributo las obras correspondientes a los programas de vivienda de interés social o de interés prioritario que desarrolle el municipio de Chipatá, en los términos en que se definen en las leyes nacionales. Así mismo, las edificaciones excluidas del pago del impuesto predial unificado.

**Artículo 140.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la Oficina de Planeación, la cual no tiene costo, quien determinará y hará la liquidación correspondiente del valor a pagar por concepto del impuesto de delineación urbana conforme a las tarifas indicadas en este estatuto.

**Parágrafo.** Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

**Artículo 141. - DE LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN.** La Administración Municipal a través de la Secretaria de Planeación, expedirá las licencias de urbanismo y construcción, en los términos de la Ley 388 de 1997, Ley 1454 de 2011, y los lineamientos específicos del Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015, modificado por los Decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015 y demás normas concordantes relativas a las licencias urbanísticas y de construcción; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los funcionarios municipales donde no haya curador urbano, tal como lo disponen las normas citadas.

**Parágrafo.** Las obras que se adelanten sin licencia de construcción y sin el pago del impuesto de delineación, serán suspendidas.

## CAPÍTULO VIII IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL



**Artículo 142. - AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

**Artículo 143. - CAMPO DE APLICACIÓN.** Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**Artículo 144. - SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas propietarios de la estructura sobre la cual se instala o coloca la publicidad exterior visual. Responderán solidariamente con el propietario de la estructura por el pago del impuesto, las personas por cuya cuenta se instala la publicidad, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

**Artículo 145. - HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

**Artículo 146.- CAUSACION.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento que la persona instala la publicidad exterior visual en la valla, independientemente de que tenga permiso de la oficina de Planeación, o la entidad que haga sus veces.

**Artículo 147. - BASE GRAVABLE.** La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Chipatá.

**Artículo 148. - TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla en unidades de valor tributario vigentes por año, son las siguientes:

| TAMAÑO DE LA VALLA EN METROS CUADRADOS |             | TARIFAS EN U.V.T. |
|--|-------------|-------------------|
| DESDE                                  | HASTA       |                   |
| 8,00                                   | 12          | 22                |
| 12,01                                  | 16          | 44                |
| 16,01                                  | 20          | 66                |
| 20,01                                  | 24          | 88                |
| 24,01                                  | 36          | 110               |
| 36,01                                  | EN ADELANTE | 132               |





**Parágrafo 1.** Mientras que la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

**Artículo 149. - PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Alcaldía de Chipatá

**Artículo 150. - SANCIONES.** La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de ciento nueve (109) a doscientos dieciocho (218) unidades de valor tributario, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara el Alcalde o su delegado. Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran mérito ejecutivo ante la jurisdicción coactiva.

**Parágrafo:** Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

**Artículo 151. - EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES.** No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

- La Nación.
- Los Departamentos.
- Los Municipios.
- Las organizaciones oficiales.
- Las entidades departamentales de educación pública o de socorro.
- Las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, de beneficencia y socorro.

**Parágrafo.** Los afiches y avisos podrán quedar exentos, si ceden un espacio publicitario mínimo del diez por ciento (10%) del área, para ubicación o difusión de menajes cívicos por parte de la Alcaldía de Chipatá.

**Artículo 152. - PERMISO PREVIO.** La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo la Secretaria de Planeación o la oficina que haga sus veces. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a este respecto establezca el Municipio.

**Artículo 153. - CONTENIDO.** La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de



las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

**Artículo 154. - MANTENIMIENTO.** A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Secretaria de Planeación a través de un funcionario que delegue para tal fin deberá efectuar revisiones periódicas para que toda Publicidad que se encuentre colocada cumpla con esta obligación

**Artículo 155. - REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, Oficina de Planeación podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, la Oficina de Planeación, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante

los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

**Artículo 156. - REGLAMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Facultase al Alcalde Municipal para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente acuerdo, reglamente mediante decreto la publicidad exterior visual en el Municipio de Chipatá, en los términos establecidos en este estatuto, la Ley 140 de 1994 y el Esquema de Ordenamiento



Territorial del Municipio y demás normas concordantes.

## CAPÍTULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 157. - AUTORIZACIÓN LEGAL.** Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, el municipio de Chipatá determinará y recaudará unificadamente los siguientes impuestos:

a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, correspondiente al diez por ciento (10%) del valor del valor de la entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995, correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de la entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**Artículo 158. - SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Chipatá.

**Artículo 159. - HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Chipatá.

Se entiende por espectáculos públicos susceptibles de este gravamen en el municipio de Chipatá, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, ferias equinas, ganaderas y de todo tipo de animales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas, o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o cultural, entre otros, y todos los demás no clasificados por la Ley 1493 de 2011, o la que la reglamente, complemente, sustituya o derogue, como "ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS".

**Artículo 160. - BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo público.

**Parágrafo 1.** Para las ferias artesanales la base gravable la constituirá el valor que el organizador cobre a los expositores por cada están.

**Parágrafo 2.** Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

**Artículo 161. - TARIFA.** Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), cuyo recaudo



será para inversión en el sector de Recreación y el Deporte, y el diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos al Municipio de Chipatá por la Ley 33 de 1968.

**Artículo 162 - EXENCIONES Y NO SUJECIONES.** No estarán sujetos al presente impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata el inciso primero del artículo tercero de la Ley 1493 de 2011,

**Artículo 163. - REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Chipatá, deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación a la realización del evento o feria, solicitud ante la Secretaria de Gobierno, y esta oficina deberá expedir el permiso correspondiente, con el cual el interesado solicitará a la Secretaria de Hacienda que liquide el impuesto de espectáculos públicos que le corresponde.

**Parágrafo.** En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requeriría que la Secretaria de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

**Artículo 164. - CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS.** Sin perjuicio de las normas nacionales que establezcan requisitos especiales, las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

Valor  
Numeración consecutiva  
Fecha, hora y lugar del espectáculo  
Entidad responsable

**Artículo 165. - LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la solicitud en la que se haga una relación pormenorizada de ella, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

La solicitud debe contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad y precio, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda

Parágrafo: La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo por la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**Artículo 166. - GARANTIA DE PAGO.** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de las boletas selladas.

Parágrafo: El responsable del impuesto deberá consignar su valor en la Secretaria de Hacienda, Chipatá Santander, Carrera 6 No. 3-17  
concejo@chipata-santander.gov.co



al día hábil siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. En este último caso, la Secretaria de Hacienda está facultada para realizar liquidaciones parciales.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presenta a cancelar el valor total del impuesto correspondiente, la Secretaria de Hacienda hará efectiva la garantía previamente depositada.

**Artículo 167. - MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces al Alcalde, y este suspenderá el permiso de nuevos espectáculos a la respectiva empresa u organizador, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizada por la ley.

**Artículo 168. - DISPOSICIONES COMUNES.** Los impuestos para los espectáculos públicos, tanto como permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaria de Hacienda de acuerdo con la solicitud que presenten oportunamente los interesados.

Las solicitudes serán revisadas por la Secretaria de Hacienda, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

**Artículo 169. - CONTROL DE ENTRADAS.** La Secretaria de Hacienda, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

## CAPITULO X

### IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 170. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Alumbrado Público que se adopta en el Municipio de Chipatá en el presente Acuerdo está autorizado por la Ley 1819 de 2016.

**Artículo 171. DEFINICIONES.** Para efectos de la interpretación y aplicación al presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en el Decreto 1073 de 2015 con las modificaciones señaladas en el Decreto 943 de 2018.

**Artículo 172. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

**Artículo 173. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público todas las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales o cualquier otro tipo de asociación, que realice consumos y autoconsumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores, cogeneradores, consumidores a través de fuentes no convencionales cualquier otra tecnología, o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para tal efecto.

**Artículo 174. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable del impuesto de alumbrado público es:



**Mensual y trimestral** para los usuarios de energía eléctrica por el consumo mensual y trimestral según el caso como: servicio público domiciliario, autogeneración o cogeneración, comercialización de energía eléctrica, el periodo gravable corresponde al periodo mensual o trimestral de facturación del servicio de energía eléctrica.

Las sumas recaudadas por concepto del impuesto de alumbrado público conforme a lo previsto en este Acuerdo, se declaran con pago mensualmente o trimestralmente según el caso en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la secretaria municipal.

**Artículo 175. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de alumbrado público la constituye:

- a. Para los consumidores de energía eléctrica en calidad del servicio público domiciliario, corresponde al consumo real mensual o trimestral facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio.
- b. Para los consumidores en calidad de auto generadores, cogeneración. fuentes no convencionales o cualquiera otra tecnología, o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto, corresponde al valor de la energía generada, calculada sobre la carga auto generada o cogenerada:

Se considera carga: la potencia del generador en caballos fuerza convertida a kilovatios hora mes; la potencia generada por los paneles solares: la potencia generada por un aerogenerador. Sobre esta potencia se estima el costo de la energía consumida con base en el precio del kilovatio hora más baja publicada para el municipio y tipo de usuario por los comercializadores de energía en la página del sistema de información eléctrico colombiano [www.sielgov.co](http://www.sielgov.co) del último mes publicado.

- c. Para los comercializadores de energía eléctrica la base gravable será el total de la venta de energía eléctrica a los usuarios finales en el correspondiente periodo de facturación.

**Artículo 176. TARIFA.** La tarifa del impuesto de Alumbrado Público está definida por el porcentaje que se establece a continuación:

- a. Para los usuarios de energía eléctrica por el consumo mensual y trimestral según el caso como: servicio público domiciliario, autogeneración o se aplicaran las tarifas conforme a la siguiente tabla:

| DESTINACION DEL USO DEL SUELO | PORCENTAJE DE TARIFA MENSUAL (I.A.P.) |
|-------------------------------|---------------------------------------|
| <b>*RESIDENCIAL</b>           |                                       |
| RESIDENCIAL - ESTRATO 1       | 6%                                    |
| RESIDENCIAL - ESTRATO 2       | 6%                                    |
| RESIDENCIAL - ESTRATO 3       | 6%                                    |
| RESIDENCIAL - ESTRATO 4       | 6%                                    |



|                         |    |
|-------------------------|----|
| RESIDENCIAL - ESTRATO 5 | 6% |
| RESIDENCIAL - ESTRATO 6 | 6% |
| <b>* NO RESIDENCIAL</b> |    |
| COMERCIAL               | 6% |
| INDUSTRIAL              | 6% |
| OFICIAL                 | 6% |

- b. Para los comercializadores de energía eléctrica cuyos clientes y/o usuarios finales del servicio de energía eléctrica sea inferior a 100, el porcentaje del impuesto será del 8% sobre su venta total de energía eléctrica.
- c. Para los comercializadores de energía eléctrica cuyos clientes y/o usuarios finales del servicio de energía eléctrica sea mayor a 100, el porcentaje del impuesto será del 2% sobre su venta total de energía eléctrica.

**Artículo 177.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PARA LOS NO USUARIOS DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** El cobro del impuesto de alumbrado público se efectuará a través de sobretasa al impuesto predial establecida para los casos previstos en el presente Acuerdo Municipal y se liquidará junto con el impuesto predial unificado anualmente.

**Artículo 178. AGENTES RECAUDADORES DEL IMPUESTO.** Las empresas sean estas generadoras o comercializadoras, que tengan la calidad de empresa de servicios públicos como cualquiera otra prestadora de servicios de energía en el Municipio, actuarán como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público de los usuarios del servicio de energía eléctrica, de forma mensual y/o trimestral conforme sus periodos de facturación.  
El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

Parágrafo Primero: La Secretaria de Hacienda conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo Municipal, podrá revisar las actividades de recaudo y facturación efectuadas por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de facturar.

También procede la facultad de la Secretaría de Hacienda para la liquidación, fiscalización, determinación y cobro coactivo del impuesto cuando el usuario del servicio de energía eléctrica se mantenga en mora con respecto al valor liquidado en su factura, en la declaración privada o en la liquidación oficial.

**Artículo 179.- DECLARACIÓN Y PAGO.** Los agentes recaudadores de que trata el artículo 8 de este Acuerdo Municipal declararan y pagaran mensualmente y/o trimestralmente según el caso el impuesto de alumbrado público que hayan recaudado en los plazos y lugares que señale el Municipio.

**Artículo 180- DECLARANTES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El auto generador, cogenerador y en general los responsables de la obligación que no están sujetos a liquidación por las empresas prestadoras de dicho servicio, deberán liquidar y pagar de manera mensual mediante declaración privada el impuesto de alumbrado público.

Parágrafo. La Secretaria de Hacienda prescribirá los formularios correspondientes y expedirá el



calendario respectivo para los casos previstos en el presente artículo señalando los lugares y plazos para la presentación de la declaración y pago del impuesto atendiendo el término señalado en la ley.

**Artículo 181.- USUARIOS EXCLUIDOS.** Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos educativos de carácter oficial y los predios de propiedad del municipio.

**Artículo 182.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE RECAUDADOR Y DECLARANTE.** la declaración deberá contener:

- a. El formulario autorizado por la Secretaria de Hacienda debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente recaudador o declarante, incluida la dirección para efectos de notificación.
- c. La discriminación de los valores que debieron recaudar por los diferentes conceptos sometidos a recaudo o los valores que deben liquidar en caso del declarante durante el respectivo mes y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente recaudador o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- e. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes recaudadores o declarantes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
- f. Los demás agentes recaudadores o declarantes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de recaudo firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente literal, deberá informarse en la declaración de recaudo el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

**Parágrafo.** La presentación de la declaración de recaudo o percepción del tributo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a recaudo o consumo cuando se trate de generadores o cogeneradores señalados en el artículo 12 del presente Acuerdo.

**Artículo 183.- PROCEDIMIENTO.** El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización, régimen sancionatorio y cobro sobre los agentes recaudadores y los responsables del recaudo y sobre las declaraciones mensuales por dichos conceptos, será el previsto para las declaraciones privadas de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 184. DESTINACIÓN.** Conforme lo previsto en la ley el impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.





El Municipio de Chipatá, en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, sin detrimento del excelente funcionamiento del servicio de alumbrado público.

## CAPITULO XI TASA CONTRIBUTIVA PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACION

**Artículo 185. - AUTORIZACION LEGAL Y DEFINICION DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACION.** La Tasa Contributiva para el servicio de estratificación se encuentra establecida en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, y en el párrafo 1º del artículo de la Ley 732 de 2002, y su interpretación fue establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1371 del 2000 y en el Concepto del Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2003.

El servicio de estratificación se define como la clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio de Chipatá con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

**Artículo 186. - REALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN.** Estará a cargo de la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Planeación Municipal, o la entidad que haga sus veces, con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación Municipal, y se define como el conjunto de actividades conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, suburbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en el Reglamento Interno del Comité Permanente de Estratificación socioeconómica del Municipio de Chipatá y los manuales e instructivos metodológicos nacionales establecidos para el Municipio.

**Artículo 187. - ADOPCIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN.** Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía de Chipatá las cuales serán ejercidas por la Oficina Asesora de Planeación Municipal y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y a la publicación oficial de los decretos.

**Artículo 188. - APLICACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN.** Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía de Chipatá a través de la Oficina de Planeación Municipal y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad



con los mandatos legales vigentes.

**Artículo 189. - ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN.** Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía de Chipatá a través de la Oficina de Planeación Municipal y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante:

- a) La atención de los reclamos.
- b) La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado).
- c) La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos.
- d) La revisión general cuando la Alcaldía de Chipatá o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

**Artículo 190. - CONCURSO ECONÓMICO.** Es el aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio de Chipatá, por cada servicio que presten en proporción al concurso económico liquidado para cada servicio conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, los artículos 3 y 4 del Decreto 007 de 2010, y los demás que la reglamenten o la modifiquen.

**Artículo 191. - SUJETO PASIVO.** Son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios con domicilio y operaciones en Chipatá, y las personas definidas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, o la norma que la complemente, modifique o derogue, y que por tal razón prestan el concurso económico a la localidad.

**Artículo 192. - HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación que debe prestar el municipio de Chipatá y al que deben contribuir las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios.

**Artículo 193. - BASE GRAVABLE.** Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Chipatá por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación. Información que deberá ser reportada anualmente por la Empresas de Servicios Públicos para el cálculo de la base gravable del año siguiente.

**Artículo 194. – TARIFA.** Es el seis por mil (6 x 1000) del valor de la facturación a los usuarios de cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios con domicilio y operaciones en Chipatá.

**Artículo 195. - DESTINACION.** El Municipio de Chipatá invertirá exclusivamente estos recursos para atender todos los años las actividades propias del servicio de estratificación, el cual incluye la adopción, realización, actualización y aplicación del mismo, de conformidad con las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación y el presupuesto aprobado por el



Concejo Municipal.

**Artículo 196. - FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas iguales, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año, en la cuenta que para tal efecto disponga la Alcaldía. Lo anterior sin perjuicio de que las Empresas decidan realizar el pago total de los aportes del concurso económico en la primera fecha.

Parágrafo: Una vez realizado el pago, la respectiva Empresa deberá entregar en la Secretaría de Hacienda Municipal el comprobante del pago, para su registro mediante comprobante de ingreso.

**Artículo 197. - INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL.** Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto Municipal con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de Chipatá".

**Artículo 198. - FACULTAD PARA REGLAMENTAR.:** Facultase al Alcalde de Chipatá para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción del presente acuerdo reglamente, en caso de ser necesario, aspectos relacionados con el servicio de estratificación.

## CAPITULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

**Artículo 199.- MARCO LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998 (art. 117 y subsiguientes), la Ley 681 de 2001 y demás normas concordantes.

**Artículo 200. - SUJETO PASIVO. RESPONSABLES.** Son Responsables de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen según el caso.

**Artículo 201. - HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y/o corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Chipatá.

Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**Artículo 202. - BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 203. - TARIFA.** Fijese en veinte por ciento (20,0%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Chipatá conforme a los dispuesto en el artículo 122 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.



**Artículo 204. - CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**Artículo 205. - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

- a) Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
- b) Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
- c) Informar dentro de los primeros ocho (8) calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.
- d) Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

**Parágrafo.** El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

**Artículo 206. - DECLARACION Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el municipio de Chipatá, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**Parágrafo 1º.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.

**Parágrafo 2º.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.



**Artículo 207. - COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de Chipatá, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo solicite. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

**Artículo 208. - EXENCION DE IMPUESTOS PARA EL ALCOHOL CARBURANTE.** El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de esta sobretasa.

**Artículo 209. - REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS.** Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Chipatá deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Chipatá".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Chipatá solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

### CAPITULO XIII ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LA CULTURA.

**Artículo 210. - AUTORIZACION LEGAL.** La Estampilla Pro cultura del Municipio de Chipatá está autorizada por la ley 666 de 2001, y su emisión fue ordenada por el acuerdo 010 de 2006, la emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por el presente acuerdo es indefinida en el tiempo.

**Artículo 211. - SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios, y/o uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Chipatá, y/o sus entes descentralizados.

**Artículo 212. - HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de contratos y sus adicionales con el Municipio de Chipatá, entendido como sector Central y Descentralizado.

**Artículo 213. - BASE GRAVABLE.** La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Cultura será el valor del Contrato con formalidades plenas y sus respectivas



modificaciones, antes de IVA, debidamente discriminado.

**Artículo 214. - CAUSACION.** Se genera en el momento mismo de la celebración del contrato o convenio y sus respectivas modificaciones, y se cancela mediante el sistema de retención en la fuente al momento en que se produzca el pago por el municipio o la entidad descentralizada que actúa como agente retenedor.

**Artículo 215. - TARIFA.** Los sujetos pasivos de la estampilla Pro Cultura deberán pagar a favor del Municipio de Chipatá el equivalente al **dos por ciento (2%)** del valor total del contrato contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones antes de IVA debidamente discriminado, celebrados por el Municipio de Chipatá y sus entes descentralizados

**Parágrafo:** Los contratos u órdenes de prestación de servicios cuyo costo mensual promedio sea igual o inferior a dos puntos cinco **(2,5)** salarios mínimos mensuales vigentes, se exceptúan del pago de dicha estampilla

**Artículo 216. - APROXIMACION DE VALORES.** Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**Artículo 217. - EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Pro Cultura, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio de Chipatá, los Contratos del Régimen Subsidiado, los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante del sector público o privado, los convenios en los que se ejecuten recursos del sistema general de participaciones en salud, y los que celebre entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley, los convenios solidarios que se realicen con las Juntas de Acción Comunal JAC y las asociaciones de acueductos rurales.

**Artículo 218. - DESTINACION.** El producto de dichos recursos se destinará para el fomento y estímulos a la creación, investigación y desarrollo de actividades artísticas y culturales, la cual se invertirá acorde con los planes locales de cultura, y de conformidad con los fines consagrados en el Título III de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

**Artículo 219. - OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN.** Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

#### CAPITULO XIV ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**Artículo 220. - AUTORIZACION LEGAL.** Adóptense en el Municipio de Chipatá, las regulaciones señaladas en las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

**Artículo 221. - SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales de carácter nacional o internacional, que celebren contratos con el Municipio de Chipatá y sus entes descentralizados



**Artículo 222. - HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de contratos con formalidades plenas y sus adiciones con el municipio de Chipatá y sus entes descentralizados.

**Artículo 223. - BASE GRAVABLE.** La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones, antes de IVA debidamente discriminado.

**Artículo 224. - CAUSACION.** Se genera en el momento mismo de la celebración del contrato o convenio y sus respectivas modificaciones, y se cancela mediante el sistema de retención en la fuente al momento en que se produzca el pago por el municipio o la entidad descentralizada que actúa como agente retenedor.

**Artículo 225. - TARIFA.** La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor Aplicable en Municipio de Chipatá es del cuatro por ciento (4%) del valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones antes de IVA debidamente discriminado, celebrados por el Municipio de Chipatá y sus entes descentralizados.

**Artículo 226. - EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Para el bienestar del adulto mayor, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del Municipio de Chipatá, los contratos del régimen subsidiado, los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante, los convenios en los que se ejecuten recursos del sistema general de participaciones en salud, y los que celebre entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley, los convenios solidarios que se realicen con las Juntas de Acción Comunal JAC y las asociaciones de acueductos rurales

**Artículo 227. - DESTINACIÓN.** Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

**Artículo 228. - ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.** El desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de esta Estampilla será responsabilidad del Alcalde de Chipatá, quien delegará a la Gerencia Social o quien haga sus veces la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida.

**Artículo 229. - RECAUDO.** Son responsables de la vigilancia y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los servidores públicos que desempeñen las funciones de pagador o tesorero, tanto del nivel central como descentralizado del Municipio de Chipatá.

**Artículo 230. - OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

**Artículo 231. - BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.



**Artículo 232. – DEFINICIÓN DE CENTROS DE VIDA.** Para el cumplimiento de los fines para el cual fue creada la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, entiéndase por Centros de Vida, el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar, a través de los cuales se ofrecerá y garantizará a la población objetivo los servicios mínimos contemplados en el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009.

## CAPITULO XV TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

**Artículo 233 - AUTORIZACIÓN LEGAL.** Es la Ley 2023 del 23 de julio de 2020.

**Artículo 234. - SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica, así como los consorcios o uniones temporales, que suscriban contratos, convenios, o negocien en forma ocasional, temporal o permanente, los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, y/o sus entidades descentralizadas.

**Parágrafo.** Las entidades descentralizadas se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

**Artículo 235. - HECHO GENERADOR.** Generan la obligación de pagar la Tasa Pro Deporte y Recreación la suscripción de contratos y convenios que realicen la administración municipal, y las entidades descentralizadas con personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales.

**Parágrafo 1°.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativas y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública. Tampoco causa el tributo la celebración de convenios de cooperación con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chipatá, o la entidad que haga sus veces.

**Parágrafo 2°** Quedan excluidos del Cobro de la Tasa Pro Deporte, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del Municipio de Chipatá, los contratos del régimen subsidiado, los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante, los convenios en los que se ejecuten recursos del sistema general de participaciones en salud, y los que celebre entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley, los convenios solidarios que se realicen con las Juntas de Acción Comunal JAC y las asociaciones de acueductos rurales

**Parágrafo 3°.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central municipal y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación a los recursos transferidos cuando contrate con terceros.

**Artículo 236. - BASE GRAVABLE.** Está conformada por el valor total de los contratos antes de IVA debidamente discriminado, que celebren las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, consorcios y uniones temporales, con la administración municipal y sus entidades





descentralizadas.

**Parágrafo.** - En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio o la respectiva entidad descentralizada.

**Artículo 237. - TARIFA:** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es del uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el municipio y/o la entidad municipal descentralizada y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas suscriptoras del respectivo contrato o convenio, así como de los consorcios y uniones temporales.

**Artículo 238. - DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA TASA.** El recaudo de la Tasa Pro – Deporte y Recreación se destinará de conformidad con lo señalado en los artículos 2º y 3º de la Ley 2023 del 23 de julio de 2020.

**Artículo 239. - CAUSACION Y PAGO.** La tasa se causa en el momento de los pagos del contrato celebrado con formalidades plenas y/o sus adiciones, y se cancela mediante el mecanismo de retención en la fuente.

**Parágrafo 1.-** Este tributo se causará sobre los procesos contractuales que se inicien con posterioridad a la sanción del presente acuerdo.

**Parágrafo 2.** Los valores liquidados por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación deberá aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.”

**Artículo 240. – CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.** El municipio creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: **Tasa Pro Deporte y Recreación**. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 293-3 del presente estatuto girarán los recursos de la tasa a nombre del municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio, para los fines definidos en el artículo 2 de la Ley 2023 de 2020.

**Parágrafo.** - En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al municipio conforme al presente artículo, el agente recaudador será acreedor a las sanciones establecidas en las normas tributarias, penales y disciplinarias para los agentes retenedores.

**Artículo 241. – ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE.** A este tributo se le aplicaran los procedimientos de determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y/o devoluciones establecidos en el Estatuto Tributario de Chipatá.

## TÍTULO II CESIONES, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES



**CAPITULO I**  
**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA,**  
**O DE SEGURIDAD.**

**Artículo 242 - AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por la Ley 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1430 de 2010.

**Artículo 243. - DEFINICIÓN.** Es una contribución especial del cinco por ciento (5%) que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

**Artículo 244. - SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de este tributo:

- a) Los personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Chipatá y/o sus entidades descentralizadas, o celebren contratos de adición al valor de los existentes.
- b) Los concesionarios de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos, o fluviales.
- c) Los sub contratistas de organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
- d) Los socios, coparticipes y asociados de consorcios y uniones temporales que celebren contratos con las personas a que se refiere el numeral anterior.

**Artículo 245. - HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de este tributo:

- a) La celebración de contratos de obra pública con el municipio de Chipatá y/o sus entidades descentralizadas o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes.
- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c) La suscripción de convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento. En este caso los subcontratistas serán los sujetos pasivos.

**Artículo 246 – BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor total de los contratos de obra, o su adición. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**Artículo 247. - TARIFA.** Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública



o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal, y se liquidará sobre los anticipos y los pagos parciales que realice la administración.

**Parágrafo 1º.-** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5\*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

**Parágrafo 2º.-** Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Chipatá con el propósito de ceder el recaudo de tasas, contribuciones o derechos de que sea titular.

**Parágrafo 3º.-** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**Parágrafo 4º.-** Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**Artículo 248. - DESTINACION.** Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

**Artículo 249. - COORDINACIÓN.** Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010.

## CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**Artículo 250. - AUTORIZACIÓN LEGAL.** A través del artículo 139 de la Ley 488 de 1.998, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre vehículos automotores entre otras entidades, a los Municipios, no obstante que el cobro, la administración, y el recaudo del impuesto recae exclusivamente sobre los Departamento y el Distrito Capital de Bogotá.

**Artículo 251 - PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** Del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte de los Departamentos y del Distrito Capital de Bogotá, el Municipio de Chipatá recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente a los declarantes cuyo domicilio esté en jurisdicción del Municipio de Chipatá.



**Artículo 252.- DEFINICION.-** Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

**Artículo 253.- HECHO GENERADOR.-** Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Chipatá. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

**Artículo 254- SUJETO PASIVO -** Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**Artículo 255 - TARIFAS -** Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas por el Ministerio Nacional de Transporte o quien haga sus veces según el valor establecido.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recaude el Departamento.

**Artículo 256.- PARTICIPACION.** - Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que, del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

**Artículo 257.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL -** El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

## LIBRO SEGUNDO RENTAS NO TRIBUTARIAS

### CAPÍTULO I COSO MUNICIPAL

**Artículo 258. DEFINICIÓN.** Es un lugar seguro, adecuado y funcional donde deben ser llevados los animales de especies mayores y menores que sean encontrados en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Animales que pasten y deambulen en predios públicos y privados sin el consentimiento del dueño o la autoridad competente.
- b) Animales que sean cabalgados por jinetes en estado notorio de embriaguez, se dejen amarrados en acera u otros sitios propios para el tránsito de peatones.
- c) Animales que se comercialicen en caso de feria, tales como vacunos, equinos y cerdos que estén por fuera del lugar que se haya destinado por parte de la autoridad competente



para el efecto.

- d) Animales silvestres que sean objeto de tráfico y/o maltrato, en general todos los animales que sean abandonados, maltratados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

**Parágrafo 1º.** En caso de manifestaciones culturales, políticas que conlleven a cabalgatas, será expedido un permiso especial por parte de la Alcaldía Municipal.

**Parágrafo 2º.** Prohibir el tránsito de animales vacunos por las calles por exponer la vida de los transeúntes o lesiones personales a los mismos.

**Artículo 259. PROCEDIMIENTO.** Para los efectos pertinentes se cumplirá las siguientes formalidades:

- a) Una vez trasladados los animales al coso, se levantará un acta que debe contener, identificación clara del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad y demás observaciones que sean necesarias; el animal se identificará con un número pintado que será colocado por el administrador del coso; además será sometido a exámenes sanitarios de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable.
- b) Si como consecuencia de examen, el animal presenta alguna enfermedad reversible, se llevará a un corral especial y estará al cuidado de las autoridades sanitarias correspondientes; en cambio si la enfermedad es irreversible, se procederá a su sacrificio, previa certificación del médico veterinarios respectivo.
- c) Los diversos gastos que se produzcan con ocasión del traslado del semoviente al coso, serán cubiertos en su totalidad y sin excepción por la persona que se identifique como su propietario y lo reclame, a quien se le advertirá que en caso de reincidencia le acarreará además sanciones imponibles conforme a las normas de Policía vigentes.

**Artículo 260.- LIQUIDACIÓN.** Se efectuará según el número de días que permanezca cada uno de los semovientes en el coso Municipal, aplicando tarifa de una (1) unidad de valor tributario vigente por la conducción e igual valor por el cuidado y sostenimiento diario del animal.

Parágrafo. Para todos los efectos no habrá tarifa menor al equivalente a dos (2) unidades de valor tributario vigentes.

**Artículo 261. SANCIÓN.** La persona que retire el semoviente del coso Municipal, sin acreditar el pago de los costos correspondientes, será acreedor a una sanción equivalente a siete punto cinco (7,5) unidades de valor tributario vigentes.

**Artículo 262.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.** Si dentro de los diez (10) días siguientes al ingreso del semoviente, éste no es reclamado por la persona que acredite su propiedad, otorgará a la Administración Municipal por intermedio de la Secretaría de Gobierno, el derecho para declararlo bien mostrenco y disponer su enajenación mediante subasta pública, cuyo valor deberá ingresar a fondos comunes del Municipio.



## CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS

**Artículo 263. APROVECHAMIENTOS.** Son los valores que deben ingresar al tesoro municipal como contrapartida de una relación contractual por conceptos como:

1. La venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios,
2. La venta de bienes ocultos o vacantes
3. Por donaciones o legados sin destinación especial recibidos por el municipio,
4. Por los valores generados por la venta de artículos decomisados por contravención o defraudación a las rentas municipales,
5. Como contrapartida directa, personal y conmutativa, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal o transitorio de bienes y/o servicios propiedad del municipio,
6. Por la utilización transitoria y/o temporal del equipamiento o áreas articuladoras del espacio público y de encuentro, de disfrute colectivo.
7. Por los recursos económicos que figuran en las cuentas bancarias y después de tres (3) años no se identifica el concepto.

Su producto se consignará directamente en la cuenta designada para el efecto por la Secretaria de Hacienda.

**Parágrafo 1.** El Alcalde reglamentará la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes y/o servicios constitutivos de aprovechamientos económicos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, y consultando los precios de mercado.

**Parágrafo 2.** Facultase al Alcalde para que, mediante Decreto defina la Oficina o entidad descentralizada que administre los recursos provenientes de los aprovechamientos, así como los bienes y/o servicios objeto de este manejo.

## CAPÍTULO III MULTAS Y/O SANCIONES

**Artículo 264. - DEFINICION DE MULTAS Y/O SANCIONES.** La multa es una sanción de tipo económico, que afecta la situación patrimonial de la persona a quien le ha sido impuesta por las autoridades municipales, y no aspira a la reparación del daño ocasionado sino a castigar al infractor, en una función ejemplificadora, para que otras personas no cometan la misma acción u omisión que generó la imposición de dicha multa o sanción.

Constituyen un ingreso al Tesoro Municipal y podrán ser impuestas por los funcionarios competentes en los casos señalados por las leyes, ordenanzas y acuerdos.

Ejecutoriada la providencia que las imponga, su recaudo puede hacerse por el procedimiento de jurisdicción coactiva previsto en el presente estatuto



**Parágrafo.** El valor de las multas será consignado en la Secretaría de Hacienda según el caso y está terminantemente prohibido a los funcionarios que las imponga recibir su valor directamente.

#### CAPITULO IV COMPARENDO AMBIENTAL

**Artículo 265. - FUNDAMENTO LEGAL.** La Ley 1259 de 2008.

**Artículo 266. - OBJETO Y ALCANCE.** El Comparendo ambiental es un instrumento que le permite al municipio de Chipatá generar una cultura ciudadana para el adecuado manejo de los residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente, la calidad de vida y la salud pública, mediante la imposición de sanciones pedagógicas y económicas a las personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos.

**Artículo 267. – FUNCIONARIO COMPETENTE.** Son competentes para imponer el comparendo ambiental el Alcalde, quien podrá delegar la imposición del mismo, en la Secretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Administrativos, a través de las Inspecciones Municipales de Policía, con el apoyo de la Policía Nacional cuando la infracción se genere desde vehículos automotores o de tracción humana o animal.

**Parágrafo.** Para efectos de la implementación de programas y campañas cívicas de cultura ciudadana, dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad en programas para el adecuado manejo de residuos sólidos, programas de limpieza de vías, parques, quebradas y ríos, el Alcalde podrá suscribir convenios con entidades oficiales cuyo objeto sea la protección del medio ambiente tal como la Corporación Autónoma de Santander C.A.S., y demás entidades de Parques Nacionales u otras adscritas al Ministerio del Medio Ambiente.

**Artículo 268. - INFRACTORES.** Son todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, los ecosistemas y la sana convivencia, en calidad de arrendatarios o propietarios de inmuebles, propietarios, gerentes, representantes legales de todo tipo de industria o empresa, personas responsables de recintos, espacios públicos o privados, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos que incurran en algunas de las faltas relacionadas con la inadecuada disposición o mal manejo de los residuos sólidos o escombros.

**Artículo 269 – INFRACCIONES.** Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo y se constituyen en faltas sancionables mediante el comparendo ambiental por presentar un grave riesgo a la convivencia ciudadana, las siguientes:

- a. Sacar la basura en horarios o fechas no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
- b. Usar de manera indebida los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos.
- c. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.



- d. Disponer inadecuadamente la basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
- e. Arrojar basura y escombros en los diferentes ecosistemas, lagunas, quebradas, espacios públicos.
- f. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
- g. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos o en lugares no autorizados.
- h. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de las basuras y escombros.
- i. Presentar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
- j. Realizar quema de basuras y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
- k. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
- l. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
- m. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios públicos no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
- n. Darle un manejo inadecuado a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
- o. Fomentar el traslado de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
- p. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
- q. Disponer de desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por la autoridad competente.
- r. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

**Parágrafo.** Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo, plazas, parques, senderos, escalas, esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillados o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes entre otros.

**Artículo 270. - SANCIONES Y RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN.** Las sanciones a ser





impuestas por medio del Comparendo Ambiental se aplicarán a través de la Secretaría de Gobierno e Inspectores Municipales de Policía con el apoyo de la Policía Nacional, para lo cual se adelantará un procedimiento breve que consistirá en:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante dos (2) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Gobierno, entidades de apoyo del Ministerio del Medio Ambiente, u otra institución oficial con quien se haya suscrito convenio de colaboración,

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el adecuado manejo de la disposición final de residuos sólidos.

3. De llegar a reincidir y después de habersele garantizado el debido proceso, se impondrán las siguientes Multas:

3.1. Multa hasta por cuarenta y siete (47) unidades de valor tributario mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

3.2. Multa hasta de cuatrocientos setenta y un (471) unidades de valor tributario mensual vigente por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo, nunca será inferior a ciento dieciocho (118) unidades de valor tributario mensuales legales vigentes.

3.3. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

3.4. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

## CAPITULO V PAGO DE DERECHOS POR OTROS SERVICIOS

**Artículo 271. - DERECHOS DE SERVICIOS POR CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES:** Los servicios prestados por las diferentes Secretarías del Municipio que no se hayan tasado en el presente Estatuto y que requieran la expedición de certificados, causarán a favor del municipio, las siguientes tarifas:

Certificados que no requieran visita técnica. 0.3 U.V.T y las que requieran visita técnica 0,5 U.V.T.

**Parágrafo:** Cada Secretaria debe colocar en un lugar visible el listado de servicios que tienen costo de derechos. Igualmente debe abrirse o indicarse la cuenta bancaria donde se depositará el costo del servicio.

**Artículo 272. - OTROS SERVICIOS Y DERECHOS:** El Alcalde reglamentará los servicios y derechos que requieran ser cancelados previamente, estableciendo una tarifa hasta de tres 3 U.V.T, de acuerdo a los precios de mercado que se establezcan en los considerandos del acto



administrativo.

**Artículo 273. – SERVICIO DE PERIFONEO:** Es un mecanismo de publicidad exterior sonora destinado a informar o llamar la atención del público a través de sonidos utilizando un amplificado de cualquier índole.

La tarifa para el servicio de perifoneo será **0,25 UVT** por hora

La policía será la encargada de aplicar el respectivo código de policía para preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido.

**Artículo 274. - ALQUILERES:** Los alquileres son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo de su propiedad y que hacen parte del Fondo de Vehículos, Maquinaria y Equipos.

**Artículo 275. - TARIFAS.** Fijar el valor de la utilización de la maquinaria pesada y los vehículos de propiedad del municipio, prestada a los usuarios que se establecen en dos categorías.

**TIPO A:** Conformado por los miembros de las comunidades del Municipio de Chipatá, asociaciones comunales que requieran la maquinaria para adelantar trabajos en sus predios, con el propósito de impulsar el desarrollo agropecuario y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus comunidades.

**TIPO B:** Lo conforman los contratistas que desarrollen trabajos dentro y fuera del municipio o personas particulares de municipios vecinos, para el desarrollo de sus actividades particulares

Las tarifas para el alquiler o arrendamiento de maquinaria y equipo de propiedad del Municipio son las siguientes:

| MAQUINARIA        | TARIFA POR HORA CON COMBUSTIBLE |                |
|-------------------|---------------------------------|----------------|
|                   | USUARIO TIPO A                  | USUARIO TIPO B |
| Motoniveladora    | 2 U.V.T.s                       | 3 U.V.T.s      |
| Retroexcavadora   | 2 U.V.T.s                       | 3 U.V.T.s      |
| Bobcat / Cargador | 1 U.V.T.s                       | 2 U.V.T.s      |
| Bobcat / Cilindro | 1 U.V.T.s                       | 2 U.V.T.s      |

| VEHICULO | DESTINO              | TARIFA CON COMBUSTIBLE |                |
|----------|----------------------|------------------------|----------------|
|          |                      | USUARIO TIPO A         | USUARIO TIPO B |
| VOLQUETA | BOGOTA - BUCARAMANGA | 20 U.V.T.s             | 30 U.V.T.s     |
|          | SANGIL               | 10 U.V.T.s             | 15 U.V.T.s     |
|          | TUNJA - COMBITA      | 12 U.V.T.s             | 17 U.V.T.s     |
|          | MONQUIRA             | 5.5 U.V.T.s            | 7 U.V.T.s      |
|          | BARBOSA              | 5 U.V.T.s              | 7 U.V.T.s      |
|          | VELEZ                | 4 U.V.T.s              | 5 U.V.T.s      |
|          | VEREDAS DEL MUNCIPIO | 2 U.V.T.s              | 3 U.V.T.s      |



## LIBRO TERCERO REGIMEN SANCIONATORIO

### TITULO I DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

**Artículo 276.-APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta
- Chipatá Santander, Carrera 6 No. 3-17  
concejo@chipata-santander.gov.co



sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

*Parágrafo 1.* Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

*Parágrafo 2.* Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

*Parágrafo 3.* Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

*Parágrafo 4.* Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

*Parágrafo 5.* El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**Artículo 277.- NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO.** El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas municipales o incumplimiento de obligaciones sustanciales y formales es de naturaleza administrativa sustancial y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

**Artículo 278. - FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en liquidaciones oficiales.

**Artículo 279. - PRESCRIPCIÓN.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (3) años siguientes, contados desde la fecha en que la administración Municipal ordena la presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, para la persona investigada, correspondiente al período durante el cual ocurrió o cesó la irregularidad sancionable, para el caso de las infracciones continuadas.

Las sanciones por no declarar, intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión de los contadores públicos a las sociedades de contadores y la de suspensión de la facultad de firmar



declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**Artículo 280.- SANCION MINIMA.** Respecto de la totalidad de los impuestos municipales el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o la administración tributaria municipal, será equivalente a sanción mínima que para los impuestos nacionales establezca el Gobierno Nacional en los decretos reglamentarios.

**Artículo 281.- REINCIDENCIA.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un cien por cien (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

## TITULO II CLASES DE SANCIONES

**Artículo 282.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.** En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas o prestación de servicios realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación y en la jurisdicción del municipio de Chipatá; o al cien por ciento (100%) de las retenciones o auto retenciones que figuren en la última declaración de retenciones o auto retenciones presentada. Para estos fines la Secretaria de Hacienda podrá intercambiar información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Los ingresos, costos y deducciones que se tendrán en cuenta serán solo los causados en el municipio de Chipatá.

Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre ésta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.

**Artículo 283.- INTERESES MORATORIOS.** Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio que no cancelen oportunamente sus obligaciones deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa de interés establecida por el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración tributaria municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**Artículo 284.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa



Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo de los contribuyentes hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**Artículo 285.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.**

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que esta se produzca.

**Artículo 286.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES O SIMILARES.** Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**Artículo 287.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DE EMPLAZAMIENTO.** Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento para declarar o de la notificación del auto que ordena una inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se elevará al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

**Artículo 288.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**Parágrafo 1º.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el



caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**Parágrafo 2º.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo 3º.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Parágrafo 4º.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

**Artículo 289.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando el Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

**Artículo 290. - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**Artículo 291. - SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias; la omisión de ingresos de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la secretaría de hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**Artículo 292. - PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

**Artículo 293 - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Cuando con ocasión de la



respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**Artículo 294. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración, una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

**Artículo 295. - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los descuentos y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.





Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

**Parágrafo.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**Artículo 296. - SANCIÓN POR NO FACTURAR.** Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o sitio donde ejerza la actividad, profesión u oficio, a través de la secretaria de Gobierno Municipal.

**Artículo 297.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La Secretaría de Hacienda, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, y en general, el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos municipales en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por Evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se impondrán los sellos



correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Tesorería Municipal así lo requieran.

**Artículo 298.- SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un(1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**Artículo 299. - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO.** Los responsables del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, aquellos que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo 7 de este Estatuto, se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de Un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

**Artículo 300. - HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a la aplicación de sanciones respecto de los libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Secretaría de Hacienda lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.



**Artículo 301. - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** La sanción por las irregularidades establecidas en el artículo anterior será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin que esta sanción pueda exceder la suma de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**Artículo 302. - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la secretaría de hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**Artículo 303. - SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para apoyar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, en los términos previstos por la Ley 43 de 1990.

Igualmente, incurrirán en estas sanciones si no suministran en forma oportuna a la administración tributaria las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**Artículo 304. - COMUNICACIÓN A LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 247 Unidades de Valor Tributario del periodo gravable investigado, tomando como base el impuesto de renta nacional, originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se informará de este hecho a la Junta Central de Contadores, a fin de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso.



### TITULO III PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**Artículo 305. - SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

**Artículo 306. - SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previo a su imposición deberá formularse Pliego de Cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**Artículo 307. - CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e. Términos para responder.

**Artículo 308. - TÉRMINO PARA RESPONDER.** Dentro del mes calendario siguiente a la fecha de notificación del Pliego de Cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la dependencia competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**Artículo 309. - RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Practicadas las pruebas solicitadas o de oficio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**Artículo 310. - RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, y el cual deberá ser resuelto en el término de un (1) año posterior a la interposición en debida forma.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este Estatuto.

**Artículo 311 - REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido, dentro del término establecido para recurrir.



**Parágrafo 1º.** Los intereses moratorios no podrán ser objeto de reducción, salvo disposición legal nacional en contrario.

**Parágrafo 2º.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima aquí establecida.

## LIBRO CUARTO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### TITULO I

### ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

**Artículo 312. - CAPACIDAD Y REPRESENTACION.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

**Artículo 313. - NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Chipatá estos emplearán el Número de Identificación Tributaria NIT que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", o en su defecto, como documentos equivalentes la Cédula de Ciudadanía para las personas naturales, o el certificado de la Cámara de Comercio para las personas jurídicas.

**Parágrafo 1º.** La inscripción en el Registro Único Tributario -RUT- deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

**Artículo 314. - REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado judicial o especial.

**Artículo 315 - AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado las ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad.

**Artículo 316. - EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**Artículo 317. - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda, personalmente o en forma electrónica.



1º.- Presentación Personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2º.- Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda de Chipatá. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda de Chipatá no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretaria de Hacienda de Chipatá.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

**Artículo 318. - REMISION A OTRAS NORMAS APLICABLES EN LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN, DISCUSIÓN, COBRO COACTIVO, DEVOLUCIONES, COMPENSACIONES Y REGIMEN SANCIONATORIO.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, concerniente a los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio, se observarán, cuando no haya norma aplicable al caso, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Penal y el Código Nacional de Policía.



## TITULO II

### NOTIFICACIONES

**Artículo 319. - DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, en su última declaración presentada ante el municipio de Chipatá, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en el portal web de la Alcaldía de Chipatá, el cual deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

**Parágrafo 1.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**Parágrafo 2.** Para efectos del Impuesto Predial Unificado, el impuesto de delineación, y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

**Artículo 320. - DIRECCION PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se efectuara en dicha dirección.

**Artículo 321. - FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.



El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**Parágrafo 1º.-** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributario Municipal o en el Registro Único Empresarial RUES, o en el Registro Único Tributario RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página web del municipio.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributario de Chipatá, en el Registro Único Empresarial que administran las Cámaras de Comercio, o en el Registro Único Tributario, RUT que administra la DIAN, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**Parágrafo 2.-** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributario de Chipatá, en el Registro Único Empresarial que administran las Cámaras de Comercio, o en el Registro Único Tributario, RUT que administra la DIAN.

**Parágrafo 4. -** A partir del 1 de enero de 2021, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, la Secretaria de Hacienda de Chipatá los podrá notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributario de Chipatá, en el Registro Único Empresarial RUES que administran las Cámaras de Comercio, o en el Registro Único Tributario (RUT) que administra la DIAN, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaria de Hacienda deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Información Tributario de Chipatá, y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

**Parágrafo 5.-** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaria de Hacienda, mediante el Registro de Información Tributario Municipal una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda, a partir del 1 de enero de 2021. La Secretaria de Hacienda también





puede notificar a la dirección de correo electrónico que haya establecido la persona en el Registro Único Empresarial RUES que administran las Cámaras de Comercio, o en el Registro Único Tributario RUT que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.”

**Artículo 322. - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaria de Hacienda de Chipatá a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

**Artículo 323. - CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.**

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier

tiempo enviándola a la dirección correcta.



En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**Artículo 324. - NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal WEB de la Alcaldía de Chipatá, el cual debe contener mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RITMO, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**Artículo 325. - NOTIFICACION PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma. Se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**Artículo 326. - NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, este último, previa autorización del peticionario.

**Artículo 327. - DOMICILIO FISCAL.** Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en Chipatá, y su domicilio social en lugar diferente, el Secretario de Hacienda, mediante resolución motivada, fijara dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**Artículo 328. - NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por aviso, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días



siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

**Artículo 329. - NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN PERIODICO DE AMPLIA CIRCULACION REGIONAL.** Procederá esta forma de notificación cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no está registrado en el RITMO, y no ha sido posible ubicarlo mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**Artículo 330. - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS, TERMINO PARA INTERPONERLOS Y FUNCIONARIO COMPETENTE.** En el texto de los actos administrativos tributarios se dejará constancia inequívoca de los recursos que proceden contra el acto notificado, el funcionario competente ante quien debe interponerse, así como el plazo para hacerlo.

### TITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, AGENTES RETENEDORES Y DECLARANTES.

**Artículo 331. - DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los contribuyentes responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y declaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar directamente o por intermedio del apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes en este Estatuto.
- c) Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

**Artículo 332. - REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:



- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto por sus apoderados y mandatarios.

**Artículo 333. - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación legal de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**Artículo 334. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**Artículo 335. - OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O**



**INFORMES.** Es obligación del sujeto pasivo del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, informes o relaciones previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la Declaración Tributaria correspondiente cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

**Artículo 336. - OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlos en los plazos señalados por la Alcaldía de Chipatá.

**Artículo 337. - OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.** Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

**Artículo 338. - OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

**Artículo 339. - OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera.

- a) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud en los ingresos, costos, descuentos, rentas exentas e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve mediante programas informáticos, se deben consignar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- b) Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.
- c) Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, excepciones y demás beneficios tributarios y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
- d) La prueba de la consignación de las relaciones en su calidad de agente retenedor.



**Parágrafo:** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**Artículo 340. - OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Secretaría de Hacienda dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

**Artículo 341. - OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.** Los responsables de impuestos Municipales están obligados a recibir a los funcionarios designados para tales fines debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**Artículo 342. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.** Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

**Artículo 343. - OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** La Secretaria de Hacienda de Secretaria de Hacienda de Chipatá tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- b) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
- c) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
- d) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
- e) Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Estos datos sólo podrán suministrarse a los contribuyentes, a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- f) Llevar duplicado magnético de todas las actuaciones que conforman los expedientes que cursen ante la Secretaría de Hacienda.
- g) Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.
- h) Las demás que le correspondan, de acuerdo con sus funciones, o que le sean asignadas por el Alcalde Municipal.



#### TITULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 344. - CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda y contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre e identificación del declarante
- b) Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso
- c) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
- d) Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.
- e) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- f) La firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello

**Artículo 345. - APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**Artículo 346. - DECLARACIONES Y SOLICITUDES TRIBUTARIAS.** Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las declaraciones, solicitudes, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- a) Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.
- b) Declaración de retenciones y auto retenciones en la fuente.
- c) Declaración del impuesto de alumbrado público para las personas auto generadoras o usuarios de otras empresas diferentes a la Empresa de Energía de Santander S.A. EEBSA.
- d) Solicitud de liquidación de los derechos de explotación sobre rifas.

**Artículo 347. - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**Artículo 348. - RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos municipales tendrá el carácter de información reservada. En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos municipales, así como para informes de estadística.



En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Municipio de Chipatá, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 349. - EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.**

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**Artículo 350. - DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**Artículo 351. - CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.**

Sin perjuicio de las correcciones provocadas por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.





La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir.

Las siguientes inconsistencias en las declaraciones tributarias podrán corregirse siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad que trata el artículo 330 del presente estatuto sin que exceda de 2.500 UVT:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- 4) Cuando no se informe la dirección en las declaraciones, o la informe incorrectamente.
- 5) Cuando no informe la actividad económica.

**Artículo 352.-DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADA SIN PAGO.**

Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

**Artículo 353. - CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, el declarante deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

**Parágrafo.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las



declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**Artículo 354. - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

**Artículo 355. - EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o auto retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

## TITULO V FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

**Artículo 356. - ESPIRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades:

- 1) Que son servidores públicos,
- 2) Que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y,
- 3) Que el municipio no aspira a que se le exija más de aquellos valores con lo que la misma ley, y la normatividad local ha querido que la persona coadyuve a las cargas públicas de Chipatá.

**Artículo 357. - FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION.** La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:



- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**Artículo 358 - COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.** Corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

**Artículo 359. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACION.** Corresponde al Secretario de Hacienda conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas municipales.

**Artículo 360. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda o a la persona que haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

**Artículo 361 – COMPETENCIA DELEGADA.** Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.



**Artículo 362. - ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- 1) Programar y dirigir las actividades relacionadas con la liquidación y recaudo de las rentas municipales e impartir las instrucciones que deban aplicarse para la ejecución de dicha programación.
- 2) Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se reajusten las tarifas de tasas y contribuciones, cuando el Concejo Municipal le delega al Alcalde esta función.
- 3) Mantener informado a funcionarios y contribuyentes de las reformas que se introduzcan a la legislación tributaria y de las modalidades para la tramitación de los recaudos, así como absolver las consultas que le formulen relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas tributarias.
- 4) Dirigir y orientar las actividades investigativas respecto de las infracciones de las normas tributarias, tanto para evitar la evasión de las rentas e ingresos del Municipio, como para aplicar las sanciones previstas en las disposiciones sobre la materia.
- 5) Hacer que se cumplan las normas de procedimiento que la ley, los acuerdos o los reglamentos establecen para la tramitación de los recursos que proceden por la vía gubernativa.
- 6) Adelantar los estudios que permitan identificar los posibles evasores de las rentas municipales, así como las posibles causas para adoptar los correctivos.
- 7) Adelantar los procesos de determinación, control, cobro coactivo y devoluciones de los tributos municipales.
- 8) Adelantar los programas de fiscalización de los ingresos del Municipio
- 9) Efectuar el seguimiento al comportamiento de los ingresos corrientes de libre destinación y proyecciones de ingresos.
- 10) Ejercer el control sobre las regalías petroleras y demás ingresos Municipales
- 11) Resolver los recursos de reconsideración, reposición o revocatoria directa que interpongan los contribuyentes en los procesos tributarios y que sean de su competencia.
- 12) Elaborar los programas de visitas tributarias que deben practicarse en el año fiscal.
- 13) Registrar el comportamiento rentístico del Municipio y llevar estadísticas de consumo los artículos sujetos a gravámenes...
- 14) Adelantar el cobro persuasivo y coactivo de las obligaciones tributarias o de otro tipo que sean recaudadas por el proceso administrativo de cobro coactivo.
- 15) Adelantar estudios e investigaciones tributarias sobre el comportamiento de sectores económicos que presenten signos de evasión, diseñar metodologías especiales de investigación y proponer programas de fiscalización para dichos sectores.



- 16) Notificar los diversos actos administrativos tributarios o de otras obligaciones proferidas de conformidad con las normas locales y nacionales.
- 17) Mantener un archivo de los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos municipales, organizado por contribuyentes, al igual que el archivo actualizado de los documentos en los procesos de determinación, recaudo y discusión de los impuestos municipales, estableciendo los controles que garanticen la seguridad y conservación eficaz de los mismos.
- 18) Elaborar los programas de control y determinación de los impuestos.
- 19) Intercambiar, con fines de control, información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, u otras administraciones tributarias territoriales.
- 20) Proferir los actos de determinación del tributo, así como las resoluciones de multas relacionadas con las obligaciones tributarias.
- 21) Sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, emitir conceptos sobre los expedientes y, en general, adelantar las acciones necesarias para decidir los recursos.
- 22) Fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos y los que imponen sanciones y, en general, los demás recursos de su competencia.
- 23) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto de Rentas y sugerir las modificaciones y /o actualizaciones que deban introducirse.

**Artículo 363. - FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACION.** El Secretario de Hacienda o la persona que haga sus veces, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de ésta facultades podrá:

- 1) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- 2) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generados de obligaciones tributarias no informados.
- 3) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los contribuyentes del impuesto, como terceros.
- 4) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- 5) Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
- 7) Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos para su control



- 8) Llevar los registros de los diferentes eventos que se realicen en el Municipio
- 9) Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
- 10) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**Artículo 364.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.**

En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los procedimientos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Penal y Nacional de Policía, en los aspectos que no sean contrarios a las disposiciones de este Estatuto.

**Artículo 365. - COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.**

Corresponde al Secretario de Hacienda o la persona que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario, o la persona que haga sus veces, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

**Artículo 366. - PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.**

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya considerado, con el fin de que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**Artículo 367.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones presentadas, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.



En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del municipio de Chipatá, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades de control.

## TITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

**Artículo 368. - CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- a) Liquidación de revisión.
- b) Liquidación de corrección aritmética.
- c) Liquidación de aforo.
- d) Liquidación provisional.
- e) Facturas por impuesto predial unificado.
- f) Factura por el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.
- g) Resolución por sanciones independientes.

### CAPITULO I. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**Artículo 369 - FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**Parágrafo 1.** La liquidación privada de los responsables de Impuesto de Industria y comercio, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 370. - EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Secretario de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las



razones en que se sustenta.

**Artículo 371. - CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**Artículo 372. - TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**Artículo 373. - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c) Durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**Artículo 374. - RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar el Secretario de Hacienda o la persona que haga sus veces, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.

**Artículo 375. - AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El Secretario de Hacienda o la persona que haga sus veces que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**Artículo 376. - CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados





en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por el Secretario de Hacienda o la persona que haga sus veces, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**Artículo 377. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

**Artículo 378. - CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**Artículo 379. - CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Secretario de Hacienda o la persona que haga sus veces, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Secretario de Hacienda o la persona que haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

**Artículo 380. - FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en



firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término de seis (6) meses para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

## CAPITULO II LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**Artículo 381. - FACULTAD DE CORRECCIÓN.** El Secretario de Hacienda o la persona que haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Artículo 382. - TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**Artículo 383. - ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Artículo 384. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;



- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

**Artículo 385. - CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

### CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE AFORO

**Artículo 386. - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Secretario de Hacienda o la persona que haga sus veces, o quien haga sus veces, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 387. - CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda o la persona que haga sus veces procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 388. - PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Secretaría de Hacienda divulgará, a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**Artículo 389. - LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en para el cálculo de la sanción por no declarar, expedido y notificado el emplazamiento previo por no declarar, y aplicada dicha sanción, el Secretario de Hacienda o la persona que haga sus veces, dentro de



los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, podrá determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**Artículo 390. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**Artículo 391. - INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda o la persona que haga sus veces, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezcan bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**Artículo 392. - EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

- a) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- b) La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.



- c) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

#### CAPITULO IV LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

**Artículo 393. - LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Secretaria de Hacienda podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del estatuto tributario nacional, y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 415 del Estatuto de Rentas Municipal y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo 1.** En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

**Parágrafo 2.** En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**Parágrafo 3.** La Secretaria de Hacienda proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.



**Parágrafo 4.** Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

**Artículo 394. - SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** El régimen legal de las liquidaciones provisionales será el establecido en los artículos 764-1 al 764-6 del Estatuto Tributario Nacional, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o deroguen.

## TITULO VII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**Artículo 395- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

**Parágrafo:** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**Artículo 396. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

**Artículo 397. - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.



- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes Oficiosos.

**Parágrafo:** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**Artículo 398. - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**Artículo 399. - PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de la presentación electrónica, no será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas

**Artículo 400. - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**Artículo 401. - ADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 435 del Estatuto de Rentas deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**Artículo 402 - RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 439, del presente Estatuto podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**Artículo 403. - RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por Abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



**Artículo 404. - CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, de imposición de sanciones, y resolución de recursos, proferidos por el Secretario de Hacienda o la persona que haga sus veces, o el Secretario de Hacienda, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**Artículo 405. - TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**Artículo 406. - TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**Artículo 407. - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

**Artículo 408.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término de un (1) año señalado en los artículos 444 y 451 del presente estatuto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**Artículo 409. - RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE**

**CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.





**Artículo 410. - REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**Artículo 411. - OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**Artículo 412. - COMPETENCIA.** Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**Artículo 413. - TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**Artículo 414 - RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES.** Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el secretario de hacienda.

**Artículo 415. - INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 416. - RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

## TITULO VIII RÉGIMEN PROBATORIO

**Artículo 417. - REGIMEN PROBATORIO.** En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se atenderán las disposiciones consagradas en los capítulos I, II Y III del Título VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional con excepción de los artículos 770,771,771-2,771-3 y 789.

**Artículo 418. - LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos



de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos Acuerdos

**Artículo 419. - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**Artículo 420. - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Formar parte de la declaración.
- 2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
- 4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5) Haberse practicado de oficio.
- 6) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
- 8) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
- 9) Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

**Artículo 421. - LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

**Artículo 422. - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.



**Artículo 423. - PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. (Ley 6/92, Art. 52)

## TITULO IX MEDIOS DE PRUEBA

### CAPITULO I CONFESIÓN

**Artículo 424. - HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**Artículo 425. - CONFESIÓN FÍCTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Chipatá.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

**Artículo 426. - INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente deberá probar tales circunstancias.



## CAPITULO II TESTIMONIO

**Artículo 427. - LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la tesorería, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos.

Administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**Artículo 428. - LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

**Artículo 429. - INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**Artículo 430. - DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la tesorería municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo

## CAPITULO III PRUEBA DOCUMENTAL

**Artículo 431. - FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**Artículo 432. - PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**Artículo 433. - FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**Artículo 434. - RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El



reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

**Artículo 435. - CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c) Cuando han sido expedidos por la cámara de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

#### CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 436. - INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La administración tributaria Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**Artículo 437. - DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse



deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 438. - PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**Artículo 439. - INSPECCIÓN CONTABLE.** La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**Artículo 440. - ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- a) Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la secretaria de hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.
- b) Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- c) Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
- d) Número de la visita
- e) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
- f) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
- g) Fecha de iniciación de actividades



- h) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- i) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- j) Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- k) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**Artículo 441 - TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tengan.

## CAPITULO V PRUEBA PERICIAL

**Artículo 442. - DESIGNACIÓN DE PERITOS Y VALORACION DEL DICTAMEN.** Para efectos de las pruebas periciales, la secretaría de hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la secretaría de hacienda conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**Artículo 443. - PERITOS.** El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone serán causal de sanción conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 444. - INHABILIDADES DE LOS PERITOS.** No podrán ejercer funciones de perito:

- a) Los menores de dieciocho (18) años
- b) Los enajenados mentales
- c) Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y quienes como testigos han declarado en el proceso.

**Artículo 445. - IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS.** Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.



**Artículo 446. - RENDICIÓN Y REQUISITOS DEL DICTAMEN.** Los peritos rendirán su dictamen dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el Secretario de Hacienda.

Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos, definiendo concretamente si son o no genuinos.

**Artículo 447. - TRASLADO DEL DICTAMEN.** Los dictámenes rendidos por los peritos se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante este término pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin. El funcionario podrá ordenar esto mismo de oficio, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

## TITULO X EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 448. - FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago.
- b) La remisión de las deudas tributarias
- c) La compensación de las deudas fiscales.
- d) La prescripción de la acción de cobro.
- e) La revocación declarada por la Administración Tributaria Municipal.
- f) La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.
- g) La dación en pago.

**Artículo 449. - EL PAGO.** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

**Artículo 450. - RESPONSABILIDAD DEL PAGO.** Son responsables del pago del tributo las personas sobre las cuales recaiga directa, solidaria o subsidiariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

**Artículo 451.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la





liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

- c) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**Artículo 452. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con tributos y obligaciones municipales adeudados por terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión, cuando omitan cumplir tales deberes.

**Artículo 453. - LUGAR Y OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.** El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario, deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras con sede en Chipatá.

El pago de los tributos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal con base a la ley, los acuerdos.

**Artículo 454. - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto

**Artículo 455.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el Contribuyente o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda la reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**Artículo 456. - DACION EN PAGO.** es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Secretaria de Hacienda, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al municipio, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas, que se encuentren en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999, o la que haga sus veces.



La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del municipio de Chipatá.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del municipio de Chipatá y se registrarán en las cuentas del balance de los ingresos administrados por la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 457. - EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO.** La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al municipio de Chipatá.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

**Artículo 458 - COMPETENCIA.** Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999, el Alcalde, o el Secretario de Hacienda.

**Artículo 459. - CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO.** Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de Chipatá.

En los procesos de extinción de dominio; concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago podrán solicitar concepto a la oficina asesora de planeación.



2. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago.

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente decreto, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.

La Secretaria de Hacienda no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

3. Valor de los bienes recibidos en dación en pago.

El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

**Artículo 460.- TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR.** Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice los funcionarios responsables del cobro. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede recurso de reconsideración.

**Parágrafo.** - Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

**Artículo 461. - ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO.** Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del municipio de Chipatá y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Secretaría General, o la dependencia que haga sus veces, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

**Artículo 462. - ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE CHIPATÁ.** La Secretaria de Hacienda directamente o a través de terceros, podrá administrar los bienes recibidos en dación en pago de obligaciones tributarias dentro de los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, o entregarlos para su administración a cualquiera otra entidad que autorice el Alcalde.



La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia, mantenimiento, conservación, comodato y demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garanticen su aprovechamiento. El comodato se registrará de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989.

En el evento que la Alcaldía, requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente capítulo, lo podrá usar, previa autorización del Despacho del alcalde

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual del municipio de Chipatá se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasionen la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

**Artículo 463. - DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN.** Los gastos que se generen con ocasión de la administración y disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente Acuerdo, se pagarán con cargo al presupuesto municipal.

**Parágrafo.** - A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

## TITULO XI ACUERDOS DE PAGO

**Artículo 464. - FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un término de cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, así como para cancelar intereses, sanciones y demás conceptos a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya garantías reales, bancarias, o de compañías de seguros, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, o cualquiera otra que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) unidades de valor tributario (UVT) vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que, para efectos de los impuestos nacionales, esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de



la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

**Artículo 465. - INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes, o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**Artículo 466. - FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA.** El secretario de hacienda queda facultado para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, los valores de las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad los funcionarios competentes deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

**Artículo 457. - DECLARATORIA DE PRESCRIPCION.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de que se ordenen por providencia judicial, cuando sea del caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

**Artículo 468. - TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1º.- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el estatuto o el Gobierno Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.



2º.- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3º.- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4º.- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

**Artículo 469.- INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a. Por la notificación del mandamiento de pago,
- b. Por el otorgamiento de facilidades de pago,
- c. Por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial, y
- d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**Artículo 470.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1º.- La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.

2º.- La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

3º.- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a la demanda impetrada contra la resolución que resuelve las excepciones planteadas y ordena llevar adelante la ejecución coactiva.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

**Artículo 471. - PROHIBICIÓN DE COMPENSAR O DEVOLVER EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA.** La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**Artículo 472. - REVOCACIÓN Y NULIDAD.** Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas



por los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda o anuladas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ejecutoriada la actuación o providencia se suprimirán de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.

## TITULO XII COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

### CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

**Artículo 473. - DEFINICION Y OBJETIVOS.** El cobro persuasivo consiste en la actuación de la Administración Tributaria Municipal tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas y corresponde adelantarlas a la oficina encargada del recaudo de impuestos de la Secretaría de Hacienda.

El principal objetivo de la gestión persuasiva es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones, actualizaciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades de pago, con el lleno de los requisitos legales, tratando de evitar el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

#### **Artículo 474 - ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO.**

**REQUERIMIENTO:** Se efectúa por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y de la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informara el nombre el funcionario encargado de atenderlo y se le señalará plazo límite para que concurra a las dependencias de la Secretaría de Hacienda para aclarar su situación, so pena de proseguir con el Cobro Administrativo Coactivo. Este plazo será determinado por la Administración (entre 5 y 10 días), dependiendo del volumen de citaciones que se tengan programadas para un mismo periodo.

**ENTREVISTA:** La entrevista debe tener lugar en las Dependencias de la Secretaría de Hacienda y debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas: El pago total de la obligación o solicitud de acuerdo de pago

**Artículo 475. - TÉRMINO.** El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en el cual se establece una deuda a favor del Municipio. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato al inicio del proceso de Cobro Administrativo Coactivo.



**Artículo 476. - COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el Secretario de Hacienda. Esta competencia puede ser delegada a los funcionarios profesionales, preferiblemente abogados titulados. Cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

**Artículo 477. - TITULOS EJECUTIVOS.** Prestan merito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones tributarias oficiales, debidamente ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda que se encuentren debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipal para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan, a favor del Municipio Chipatá, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos, sanciones, intereses u otras obligaciones contractuales, laborales o civiles.
- 6) Las demás garantías y cauciones que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 7) Los actos administrativos ejecutoriados dictados en procesos Disciplinarios, cuando la sanción impuesta consista en multa.
- 8) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

**Parágrafo 1º.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, según el caso, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**Parágrafo 2º.** Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto de industria y comercio que se originen en relación con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:





Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.

Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.

Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 478. - EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**Artículo 479. - MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**Parágrafo.** - El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**Artículo 480. - VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

Los Títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individualizados adicionales.

**Artículo 481. - TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo siguiente.



**Artículo 482. - EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**Parágrafo-** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

**Artículo 483. - TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**Artículo 484. - EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**Artículo 485. - RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones Administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



**Artículo 486. - RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y llevar adelante el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

**Artículo 487. - ORDEN DE EJECUCION.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el Secretario de Hacienda competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. - Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenara la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**Artículo 488.- MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Secretario de Hacienda podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligados en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Secretario de Hacienda, so pena de ser sancionados por no enviar información.

**Parágrafo.** - cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenar llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**Artículo 489. - LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**Parágrafo.** - El avalúo de los bienes embargados, lo hará Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra esté avalúo no procede recurso alguno.



**Artículo 490. - REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al funcionario solicitante y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**Parágrafo.** - Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignara dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

El secretario de Hacienda informará de este hecho al funcionario solicitante.

**Artículo 491. - TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**

1.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo a petición de parte o de oficio ordenara la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicará al solicitante y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará para que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante la notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.



2.-El embargo de saldos Bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**Parágrafo 1°.-** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

**Parágrafo 2°.-** Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**Parágrafo 3°.-** Las entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**Artículo 492. - OPOSICION AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**Artículo 493. - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.** Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas mediante auto que no tendrá recursos. De esta liquidación provisional se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Posteriormente media te auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, o bien como se hizo inicialmente o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

**Artículo 494. - DISPOSICIÓN DEL DINERO EMBARGADO.** En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado, de oficio o a solicitud de parte. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**Artículo 495. - REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes, la Secretaría de Hacienda ejecutara el remate de los bienes o lo entregara para tal efecto a una entidad especializada o autorizada para ello. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto del embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas fijadas por Ley.



**Artículo 496. - EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.

**Artículo 497. - SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**Artículo 498. - EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General de Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**Artículo 499. - AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares, la Secretaría de Hacienda podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

**Parágrafo.** - La designación, remoción, y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

**Artículo 500. - INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**Artículo 501. - GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**Artículo 502. - APLICACIÓN DE DEPOSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a Procesos Administrativos de Cobro Coactivos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.



**Artículo 503. - COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.** El Gobierno Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante la Rama Jurisdiccional. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía.

## CAPITULO II INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

**Artículo 504. - INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, la Administración Tributaria Municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, (Artículos 844 y siguientes) en los procesos allí mencionados, o en la norma que la modifique, sustituya o derogue.

## TITULO XIII DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

**Artículo 505. - DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**Artículo 506. - FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS.** La Secretaria de Hacienda establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**Artículo 507. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 508. - TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



**Artículo 509. - TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los CINCUENTA (50) DIAS siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**Parágrafo.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**Artículo 510. - VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 511. - RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

**Artículo 512.- INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.





**Parágrafo 1º.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

**Parágrafo 2º.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**Parágrafo 3º.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**Artículo 513. - INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.  
Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.



**Artículo 514. - DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS.** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, de Chipatá otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

**Artículo 515. - MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**Artículo 516. - INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

**Artículo 517. - OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.** El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**Artículo 518. - APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

#### TITULO XIV OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 519. - APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la sanción de la norma, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

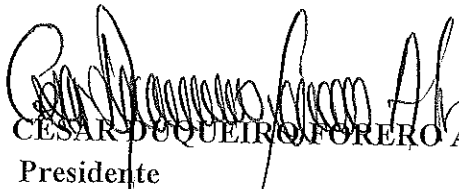


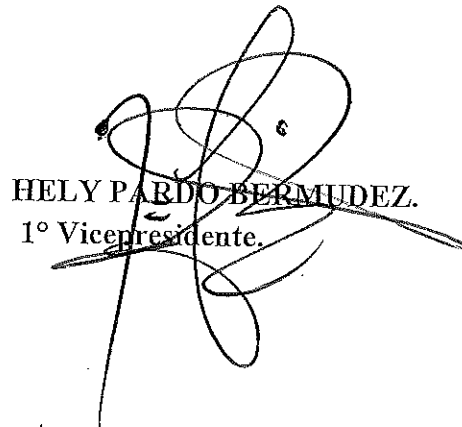
Según el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, se entienden incorporadas a este acuerdo, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, en especial para efectos de las declaraciones tributarias, y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Chipatá, por lo mismo en cualquier caso de duda prevalecerá lo dispuesto en el Estatuto de superior jerarquía.

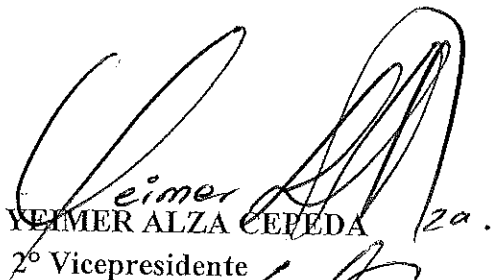
**Artículo 520. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Estatuto de Rentas rige a partir de la fecha de su sanción y publicación por la Alcaldesa municipal y deroga en todas sus partes los acuerdos que en materia tributaria ha expedido el Concejo Municipal de Chipatá, y en especial el Acuerdo 025 del 17 de diciembre de 2013, Acuerdo 003 de 15 de marzo de 2015, Acuerdo 07 de 2019, Acuerdo 015 de diciembre de 2020 y todas las demás disposiciones tributarias que le sean complementarias y contrarias.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

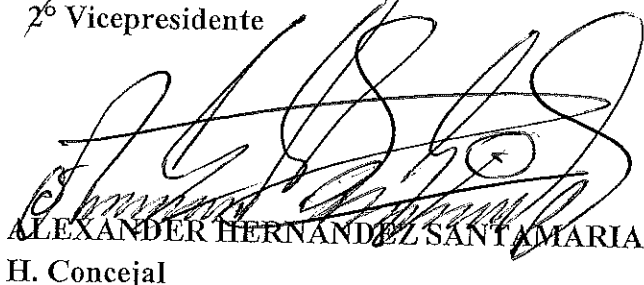
Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Chipatá Santander a los veintiocho (28) días del mes de Febrero de 2021.

  
CÉSAR DUQUEIRO FORERO ALZA.  
Presidente

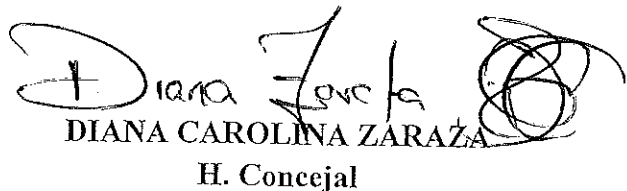
  
HEL Y PARDO BERMUDEZ.  
1° Vicepresidente.

  
YEIMER ALZA CEPEDA 2a.  
2° Vicepresidente


  
BLANCA NIEVES CADENA HERNÁNDEZ  
H. Concejal

  
ALEXANDER HERNÁNDEZ SANTAMARIA  
H. Concejal

HORACIO PINZON TORRES  
H. Concejal

  
DIANA CAROLINA ZARAZA  
H. Concejal



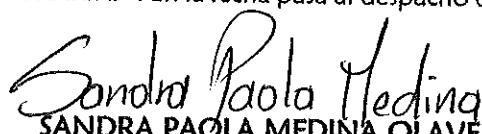
|  |   |             |               |
|--|---|-------------|---------------|
| <br><b>Municipio de Chipatá</b> | <b>"Cultivando JUSTICIA SOCIAL –<br/>El CAMBIO SI es posible"<br/>2020-2023</b> | CÓDIGO:     | Página 1 de 4 |
|  |   | VERSIÓN: 02 | FECHA:        |
| <b>SANCION ACUERDO MUNICIPAL</b>   |   |             |               |
| DESPACHO ALCALDE   | PROCESO:  |             |               |

**POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 002 DE 28 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHIPATA -SANTANDER**

**HACE CONSTAR**

Que se recibió el día primero (01) de marzo de Dos mil veintiuno (2021) procedente del Honorable Concejo Municipal de la localidad, el Acuerdo Municipal No. 002 del 28 de Febrero de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CHIPATÀ Y SE DEROGA EL ACEURDO 025 DE 2013 Y LAS DEMÀS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS QUE LE SEAN COMPLEMENTARIAS Y CONTRARIAS". En la fecha pasa al despacho de la Señora Alcaldesa Municipal para su respectiva sanción.

  
**SANDRA PAOLA MEDINA OLAVE**  
 Secretaria General y de Gobierno

**LA SUSCRITA ALCALDESA MUNICIPAL DE CHIPATÀ SANTANDER**

**HACE CONSTAR**

Que el presente Acuerdo Municipal No. 002 de 28 de Febrero de Dos mil veintiuno (2021) "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CHIPATÀ Y SE DEROGA EL ACEURDO 025 DE 2013 Y LAS DEMÀS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS QUE LE SEAN COMPLEMENTARIAS Y CONTRARIAS " estando dentro del término legal, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y el informe secretarial que antecede, se procede a sancionar el Acuerdo Municipal No. 003 del 28 de Agosto de 2020. Fue publicado de conformidad a lo establecido en los Artículos 76 y 81 de la ley 136 de 1994 y 1551 de 2012 en sus Art. 29 numerales 5 y 7, el Art. 115 del Decreto 1333 de 1986 y se le dio el trámite correspondiente.

**SANCIONADO**

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Chipatá Santander, el ocho (8) días del marzo de dos mil veintiuno (2021).

  
**EMILSE SANTAMARÍA CASTILLO**  
 Alcaldesa de Chipatá

**Dirección:** Carrera 6ª No. 3-17 Chipatá- Santander-Colombia  
**Celular:** 3124784449 **Nit:** 890.208.098-5  
 5:30 p.m.  
**Correo Electrónico:** [contactenos@chipata-santander.gov.co](mailto:contactenos@chipata-santander.gov.co)  
**Página Web:** [www.chipata-santander.gov.co](http://www.chipata-santander.gov.co)

**Horario de Atención:**  
**Lunes a Jueves:** 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a  
**Domingos:** 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

DECLARATION

I hereby declare that the above information is true and correct to the best of my knowledge and belief.

Signature of the Applicant: \_\_\_\_\_

Date: / /

I hereby declare that the above information is true and correct to the best of my knowledge and belief. I have not provided any false or misleading information in this application.

Signature of the Applicant: \_\_\_\_\_  
Name: \_\_\_\_\_

Date: / /

Date: / /

I hereby declare that the above information is true and correct to the best of my knowledge and belief. I have not provided any false or misleading information in this application.


Date: / /

Date: / /

I hereby declare that the above information is true and correct to the best of my knowledge and belief.

Signature of the Applicant: \_\_\_\_\_  
Name: \_\_\_\_\_

I hereby declare that the above information is true and correct to the best of my knowledge and belief. I have not provided any false or misleading information in this application.


|   |   |             |               |
|---|---|-------------|---------------|
| <br>Municipio de Chipatá | <b>"Cultivando JUSTICIA SOCIAL –<br/>El CAMBIO SI es posible"<br/>2020-2023</b> | CÓDIGO:     | Página 2 de 4 |
|   |   | VERSIÓN: 02 | FECHA:        |
| <b>SANCION ACUERDO MUNICIPAL</b>  |   |             |               |
| DESPACHO ALCALDE  | PROCESO:  |             |               |

**LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHIPATÁ  
SANTANDER**

**HACE CONSTAR**

Que el presente Acuerdo Municipal No. 002 del 28 de febrero de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CHIPATÁ Y SE DEROGA EL ACEURDO 025 DE 2013 Y LAS DEMÀS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS QUE LE SEAN COMPLEMENTARIAS"**, fue publicado el día de hoy en uno de los lugares de mayor concurrencia de la Alcaldía Municipal de Chipatá Santander (Ley 4a. de 1913 Artículos 115 y 116 del Código Régimen Municipal. Decreto 1333 de 1986).

Chipatá Santander, 8 de Marzo d de 2021

  
**SANDRA PAOLA MEDINA OLAVE**  
Secretaria General y de Gobierno.

**Dirección:** Carrera 6ª No. 3-17 Chipatá- Santander-Colombia  
**Celular:** 3124784449 Nit: 890.208.098-5  
5:30 p.m.  
**Correo Electrónico:** [contactenos@chipata-santander.gov.co](mailto:contactenos@chipata-santander.gov.co)  
**Página Web:** [www.chipata-santander.gov.co](http://www.chipata-santander.gov.co)

**Horario de Atención:**  
**Lunes a Jueves:** 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a  
**Domingos:** 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

1944

MEMORANDUM FOR THE RECORD

Subject: [Illegible]

Summary

[Illegible summary text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]